



H. Cámara de Diputados de la Nación

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE LOS CENTROS DE DETENCION DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

PRIMERA PARTE TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° El objeto de la presente ley es establecer los estándares mínimos que deben respetar los centros de detención de menores en conflicto con la ley penal, regulando las condiciones de los establecimientos en donde se cumpla la detención de menores de edad que sean privados de su libertad por orden judicial. -

Los centros de detención de menores tendrán la misión de:

- a) Custodiar a los jóvenes en conflicto con la Ley Penal y de desarrollar acciones educativas, con la finalidad de que internalicen pautas de respeto a los derechos y libertades fundamentales de terceros y asuman una función constructiva para la comunidad;
- b) Garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes contemplados en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

A los fines del cumplimiento de dichas misiones los establecimientos de detención de menores en conflicto con la ley penal deberán ser organizados conforme las pautas establecidas en esta Ley.

Artículo 2° **Ámbito de aplicación personal.** La presente ley establece el régimen de detención y penitenciario penal aplicable a las personas que al momento de su intervención en un hecho tipificado como delito por el Código Penal y leyes especiales no hubieren cumplido la edad de dieciocho (18) años, y hubieran intervenido en el mismo en calidad de autores o partícipes.

Cuando al momento del proceso o de la ejecución de la pena fueren mayores de 18 años y hasta los 21 años, a petición de la persona y por decisión judicial podrán ser incluidos en el régimen de esta ley, si existieran centros de detención que contaran con unidades de vida adaptadas a dicho fin.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 3° El régimen de vida en los Centros de Detención (CdeD) tomará como referencia la vida en libertad y en el ámbito familiar, y reducirá al máximo los efectos negativos que la detención puede comportar para las personas detenidas y para sus respectivas familias.

A tales fines, las actividades a desarrollar se orientarán a:

- a) Favorecer una relación adecuada de los jóvenes con sus familiares y entorno, siempre que ello no sea en detrimento de los intereses propios, con el objeto de evitar la ruptura de los vínculos familiares y sociales y facilitar la posterior integración.
- b) Promover la colaboración y participación de las instituciones comunitarias, públicas y privadas, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente, en el proceso de integración social de los detenidos.
- c) Procurar una adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.
- d) Garantizar todos los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Constitución Nacional con excepción a los afectados por este régimen.

Artículo 4° Esta norma se interpretará y aplicará de conformidad con la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que tienen su misma jerarquía, en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las leyes nacionales y provinciales que regulen la materia, y las políticas que en materia de niñez y adolescencia, establezcan el Estado Nacional y Provincial.

Artículo 5° Principios de la actividad de los Centros. Reglas Mínimas.

Todo Centro de Detención destinado a alojar menores será organizado conforme el modelo de “unidades de vida”.

Cada “unidad de vida” estará conformada por un **máximo de nueve (9) personas detenidas por unidad, debiendo contar cada unidad de vida con espacios comunes, salón de uso común y sanitarios, y habitaciones con un máximo de tres (3) personas detenidas en cada una de ellas.**



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cada Centro de detención contara con un mínimo de tres (3) unidades de vida (para veintisiete (27) personal detenidas), con un máximo de diez (10) unidades de vida, con un total de noventa y nueve (99) personas detenidas.

Sin perjuicio de las medidas y personal de seguridad, cada “unidad de vida” contará con la presencia de "coordinadores" especialmente formados para la contención educativa de jóvenes, los cuales compartirán por lo menos durante doce (12) horas diarias de actividad.-

Artículo 6° Alcances de la ley:

La aplicación de la presente ley requiere atender a las circunstancias individuales de cada persona, debiéndose establecer sectores especiales para mujeres, hombres y el colectivo LGTBIQ+, debiendo respetarse la Ley de Identidad de Género.

Artículo 7° Del personal de los centros de detención:

1. El personal de los centros deberá cumplir los requisitos profesionales y de titulación adecuados para las actividades, tareas y funciones específicas que deba cumplir, conforme lo establecido en esta ley y normas reglamentarias.
2. El sistema de selección de personal incluirá evaluaciones que garanticen la capacidad y aptitudes personales para el cargo concursado.
3. El personal deberá realizar los cursos de capacitación inicial y continua y acceder a la formación complementaria que el director implemente.
4. El personal del centro contará con el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.
5. Se regirán por las normas y régimen remuneratorio que establezca el Poder Ejecutivo Nacional

Artículo 8° Normativa de funcionamiento interno

1. El centro se regirá por una normativa de funcionamiento interno, que posibilite la convivencia ordenada, la ejecución de programas educativos y la custodia de las personas alojadas, en un plano de igualdad de trato y de respeto a las capacidades especiales.
2. Serán normas de convivencia básicas:



H. Cámara de Diputados de la Nación

a) La Persona Privada de su Libertad ocupará una habitación que compartirá como máximo, con otros dos jóvenes, y dispondrá de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias, preservando su intimidad.

b) El/la joven alojado tiene derecho a vestir su propia ropa, siempre que sea adecuada a la disciplina y orden interno del centro, u optar por la que le facilite el centro que deberá ser semirrecta, adaptada a las condiciones climáticas y desprovista de cualquier elemento que pueda afectar a su dignidad o que denote, en sus salidas al exterior, su condición de detención.

c) El centro proveerá a todos las Personas Privadas de su Libertad artículos de limpieza e higiene personal. Los tutores legales u otros familiares o allegados que permita el director podrán, a petición de los detenidos, podrán traerles productos para su aseo personal siempre que cumplan las normas de seguridad que el director establezca.

d) El menor no podrá conservar en su poder dinero ni objetos de valor. Estos efectos quedarán depositados en una caja fuerte, dejando constancia en un acta y le serán devueltos en su totalidad, en el momento de su salida del centro.

e) El director establecerá una lista de objetos y sustancias cuya tenencia en el centro se considerará prohibida por razones de seguridad, orden o finalidad del centro. Esta lista se podrá actualizar por la dirección del centro cuando se considere necesario. En todo caso, se consideran objetos o sustancias prohibidos:

1. Las bebidas alcohólicas.
2. Las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
3. Cualquier otro producto o sustancia tóxica.
4. Dinero de curso legal
5. Cualquier material o utensilio que pueda resultar peligroso para la vida o la integridad física o la seguridad del centro.

f) Cada Centro establecerá un horario por el cual se regularan las diferentes actividades y el tiempo libre. Dicho horario ha de garantizar un mínimo de ocho horas diarias de descanso nocturno y, siempre que sea posible, dos horas al aire libre.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

g) Los horarios de actividades del centro serán: diario, feriado, de verano y de invierno, serán aprobados por la dirección del centro y formarán parte de las normas de funcionamiento interno del centro. Los horarios podrán ser actualizados por la dirección del centro cuando se considere conveniente.

h) Las Personas Privadas de su Libertad deben observar las normas higiénicas, sanitarias y sobre vestuario y aseo personal que se establezcan en la normativa de funcionamiento interno del centro. También estarán obligados a realizar las prestaciones no retribuidas que se establezcan en dicha normativa para mantener el buen orden y la limpieza del centro, que en ningún caso tendrán la condición de actividad laboral, La organización de las prestaciones y la supervisión de su realización, corresponde al personal de cada unidad de convivencia, según las instrucciones dadas por la dirección del centro.

Serán prestaciones que todos los alojados deberán realizar: la limpieza y orden de su habitación y de las salas y dependencias de uso común de las personas detenidas. Se prestará especial atención por parte de los profesionales de cada unidad de vida a que los menores lleven a cabo correctamente las tareas encargadas y a que las dependencias individuales y comunes estén siempre ordenadas y limpias.

La realización por las personas alojadas de las prestaciones a las que se refiere el presente apartado no podrá suponer la sustitución de los servicios de este mismo tipo que tengan que prestar los profesionales de los centros que los tengan asignados.

i) Los incumplimientos de deberes podrán ser objeto de corrección educativa siempre que no tengan como fundamento la seguridad y el buen orden del centro. En este caso, si la conducta también fuese constitutiva de una infracción disciplinaria por atentar a la seguridad y al buen orden del centro, podrá ser objeto de la correspondiente sanción, que en ningún caso podrá extenderse al fundamento o motivo de la corrección educativa.

i).1. Solamente será aplicable la corrección educativa cuando la persona alojada haya incumplido alguno de los deberes previstos en el artículo 8 de la presente normativa.

i).2. La corrección educativa tendrá, como único fundamento, mostrar al menor la incorrección de su comportamiento en el marco de derecho que tiene a recibir una educación y formación



H. Cámara de Diputados de la Nación

integral en todos los ámbitos. En ningún caso la corrección educativa podrá tener como fundamento motivos de seguridad o buen orden del centro.

i).3. Las únicas correcciones educativas que se podrán adoptar serán:

i).3.a) La corrección verbal, pública o en privado, por la conducta realizada.

i).3.b) La privación de participar en todas o en algunas de las actividades recreativas del centro por un período inferior a 24 horas.

i).3.c) La permanencia del detenido en su habitación, con su consentimiento, sin constituir aislamiento, durante el tiempo de la actividad que estaba desarrollando o durante todo o parte del tiempo libre del día.

i).3.d) La prestación de algún servicio o actividad en beneficio de la comunidad del centro con el consentimiento previo del interno.

i).4. Solamente podrán adoptar o dejar sin efecto las correcciones educativas previstas en este artículo los miembros del equipo directivo del centro, los educadores de la unidad de convivencia del interno y los maestros de aula o taller. En todo caso, la adopción o el cese de una corrección educativa, se deberá poner en conocimiento inmediato del responsable de la unidad de convivencia del interno

i).5. La dirección del centro deberá comunicar al Juez competente, la normativa de funcionamiento interno, así como cualquier modificación que sea aprobada.

i).6. La imposición de correcciones educativas será realizada por el Director del Centro, y será aplicada en audiencia pública a la cual deberá asistir el menor, debiendo asegurarse el derecho a ser oído y producir prueba de descargo.-

TITULO II

Derechos y deberes de los menores detenidos

Artículo 9° Derechos de los menores detenidos

Además de los derechos propios que amparan a todo niño, niña y adolescente a los detenidos les corresponden los siguientes derechos:

a) Derecho a que la actividad de los centros respete su personalidad, su identidad, su libertad ideológica y religiosa.

b) Derecho a la presunción de inocencia y a ser tratados en consecuencia, sin perjuicio del derecho a participar en actividades educativas, formativas, deportivas y culturales de los centros.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Derecho a no ser sometidos a ningún trato degradante, o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de rigor arbitrario o innecesario de la aplicación de las normas
- d) Derecho a recibir una educación y una formación integral en todos los ámbitos.
- e) Derecho a recibir un trato respetuoso de su dignidad, a la preservación de la intimidad, a ser designados por el propio nombre y al mantenimiento de la estricta reserva ante terceras personas de su condición de detenidos.
- f) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo que sean estrictamente incompatibles con la resolución judicial de que han sido objeto.
- g) Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que les corresponda por edad y a una formación educativa o profesional adecuada.
- h) Derecho de los detenidos a seguir un programa de intervención individualizado y a participar en las actividades comunes del centro.
- i) Derecho a comunicarse libremente con los padres o los representantes legales, con los familiares y con otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, en las condiciones que se establecen en la presente normativa.
- j) Derecho a comunicarse reservadamente con sus abogados, asesores jurídicos, agentes de organismos de control o derechos humanos, con el Juez, el Asesor de Menores y con el Director del Centro.
- k) Derecho a una formación laboral apropiada, a un trabajo remunerado, de acuerdo con el marco de la normativa laboral adecuado a la edad y a la situación personal y contractual respectivas, de los que, de acuerdo con las disponibilidades del departamento competente en la materia y con las aptitudes personales, se puedan organizar, y a recibir las prestaciones sociales que les correspondan, una vez hayan alcanzado la edad requerida por la normativa laboral.
- l) Derecho a formular peticiones y quejas al director del centro, a los organismos de control y derechos humanos, al juez y al Asesor de Menores; y a ejercer las acciones establecidas por las leyes en defensa de sus derechos.
- m) Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno del centro que los acoge, y de los procedimientos concretos para hacer efectivos estos derechos, en especial para formular peticiones, quejas y recursos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- n) Derecho a tener a sus representantes legales informados sobre la situación y evolución del detenido por el hecho de ser titulares de esta representación, excepto los casos en que la ley disponga lo contrario o haya prohibición judicial expresa.
- o) Derecho de las menores detenidas a tener con ellas a los hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos en esta normativa.
- p) Se deberá garantizar el respeto a la autopercepción que cada adolescente tenga con relación a su género e identidad sexual siendo que tal circunstancia deberá ser relevante a los fines de decidir acerca de las condiciones de su alojamiento y su acompañamiento institucional.
- q) Se deberá procurar el adecuado contacto de las personas adolescentes madres y padres con sus hijos e hijas. Para lograr estos encuentros deberán disponer las personas adolescentes de un espacio específico para destinar cierto tiempo para compartir la crianza.

Artículo 10° Deberes de los detenidos

Los detenidos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de la liberación, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar al exterior.
- b) Recibir la enseñanza básica obligatoria que les corresponde legalmente.
- c) Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones de su personal en el ejercicio legítimo de las funciones que le corresponden.
- d) Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración con los profesionales y resto de los detenidos.
- e) Hacer un uso adecuado de las instalaciones del centro y de los medios materiales que tengan a su alcance.
- f) Cumplir las normas establecidas referentes a la higiene, sanidad, vestuario y aseo personal.
- g) Cumplir las prestaciones personales obligatorias que constan en las normas de funcionamiento interno para el buen orden, limpieza e higiene del centro.
- h) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en cada situación personal a fin de prepararse para la vida en libertad.

Artículo 11° El ingreso en los centros

El ingreso a los centros de un joven solo puede realizarse en cumplimiento de una orden judicial y durará por el plazo que el mismo establezca la libertad del menor.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Toda orden judicial que ordene la detención de un menor en un CdeD deberá indicar, bajo pena de inadmisibilidad, el plazo de duración de la detención a los fines que pueda diseñarse el Programa Individual.

El egreso del Centro se realizará al vencimiento del plazo indicado por el juez, o antes cuando éste lo ordene expresamente y por escrito.

Si el Juez omitiera indicar el plazo, se procederá a la guarda del menor por el plazo de 72 horas y liberada en las 24 horas siguientes, en caso de no obtener respuesta.-

Artículo 12° Trámites después del ingreso.

1. El procedimiento de ingreso del joven al centro se llevará a cabo con la máxima intimidad posible. En el período de adaptación, el joven contará con el apoyo técnico necesario para reducir los efectos negativos que la situación de internamiento pueda representar para él.
2. Los centros deben llevar un registro, en el que deben constar los datos de identidad de los detenidos, la fecha y hora de los ingresos, traslados y egresos. Los órganos que los han ordenado, los motivos de dichas actuaciones y los datos del letrado del menor.
3. La dirección del centro debe informar inmediatamente a los representantes legales de los detenidos que designen éstos del hecho y lugar del alojamiento, de los traslados a otros centros o instituciones hospitalarias y de su libertad, salvo que exista prohibición judicial expresa.
4. En caso de ingreso en el centro de una persona menor extranjera, debe informarse de ello a las autoridades diplomáticas o consulares de su país.
5. En el momento del ingreso, el joven, sus ropas y pertenencias personales podrán ser objeto de registro, de conformidad con lo establecido en esta normativa, retirando las pertenencias y objetos no autorizados y los prohibidos. También se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias y se entregarán al detenido las prendas de vestir que precise.
6. Todos los detenidos serán examinados por un médico en el plazo más breve posible y siempre antes de 24 horas. Del resultado se dejará constancia en la historia clínica individual que deberá ser abierta en ese momento. A estos datos solamente tendrá acceso el personal que autorice expresamente el director, o el juez de menores.
7. Al ingresar a los centros, los jóvenes recibirán información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de detención en el que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para



H. Cámara de Diputados de la Nación

formular peticiones, quejas o recursos. Esta información se proveerá en términos adecuados a la comprensión del joven.

Artículo 13° Grupos de separación interior.

1. Los centros estarán divididos en unidades de vida, los cuales se organizarán conforme al género, la edad, madurez, necesidades, habilidades sociales, niveles de adaptación y autonomía personal de los detenidos; y regirá por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los jóvenes alojados.
2. Las personas alojadas que por cualquier circunstancia personal requieran de una protección especial, serán separados trasladados a otra unidad de vida del mismo centro, o a otra dependencia de custodia, previa autorización del juez de menores en este último caso.
3. Debe propenderse a la separación entre las personas alojadas según su género, excepto para llevar a cabo actividades formativas, educativas, recreativas o laborales. Sin embargo, en un mismo establecimiento podrán existir unidades de vida que alojen personas de diferente género.

Artículo 14° Alojamiento de madres con hijos menores.

1. Las mujeres madres detenidas podrán tener en su compañía, dentro del centro, a sus hijos menores de tres años, siempre y cuando:

En el momento del ingreso o una vez ingresada, la madre lo solicite expresamente al director del centro.

Se acredite fehacientemente la filiación.

A criterio del director, dicha situación no entrañe riesgo para los hijos.

Lo autorice el juez de menores.

2. Los posibles conflictos que surjan entre los derechos del hijo y los de la madre originados por el alojamiento en el centro se resolverán por el juez de menores, con independencia de lo que acuerde respecto al hijo la autoridad competente.
3. Admitido el/la niño/a en el centro, deberá ser reconocido por el médico del centro y, salvo que éste dispusiera lo contrario, pasará a ocupar con su madre la habitación que se le asigne, que será en todo caso individual y acondicionada a las necesidades del niño.

Artículo 15° Traslados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1. Los traslados de los detenidos a instituciones hospitalarias acordados y las salidas destinadas a la práctica de diligencias procesales acordadas por la autoridad judicial competente, se realizarán con custodia del personal de seguridad del centro, que deberán respetar la dignidad, la privacidad y los derechos de las personas detenidos. Si su edad y circunstancias lo aconsejan, en los traslados deberán ir acompañados por el personal del centro que se designe.
2. El director puede solicitar el apoyo de personal de fuerzas de seguridad, cuando se considere que exista riesgo de fuga o peligro para la vida o integridad física de las personas o para los bienes,
3. El traslado del detenido a una institución o centro hospitalario por razones de urgencia no requerirán la previa autorización del juzgado de menores competente, sin perjuicio de su comunicación inmediata al juez,
4. Las salidas de los detenidos para el cumplimiento de diligencias procesales, requerirán la correlativa orden judicial.

Artículo 16° Comunicación de incumplimiento de la medida

La dirección de los centros comunicará en forma inmediata, al juez de menores

- a) la fuga del detenido del interior del centro o de las actividades exteriores autorizadas.
- b) el no retorno al centro en fecha y hora indicadas, después de una salida o permiso autorizado.
- c) el retorno al centro que se produjera después de las incidencias anteriores.

La comunicación a las fuerzas de seguridad de los retornos, solamente procederá cuando éste se produzca por presentación voluntaria del menor.

Artículo 17° Participación en la organización de actividades del centro

1. Los detenidos podrán participar en la organización de actividades educativas, recreativas, deportivas y culturales.
2. La participación de los jóvenes se realizará ajustándose a las normas que establezca la dirección del centro.
3. A través de sus representantes, los detenidos, podrán proponer actividades, colaborar con los profesionales del centro en la organización de actividades programadas y elevar sugerencias al centro sobre las áreas de participación.

Artículo 18° Peticiones y quejas

1. Todos los detenidos, y en su caso, sus representantes legales podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones, y quejas al juez o al director del centro, sobre



H. Cámara de Diputados de la Nación

cuestiones referentes a la situación de la detención, que serán atendidas cuando correspondan al ámbito propio de sus competencias.

2.El joven podrá enviar la petición o queja por escrito, al juez en forma directa ,o a través del director del centro, quien deberá elevarla en el plazo más breve posible.

3.Las peticiones y quejas que presenten los jóvenes a través del centro serán registradas. Se entregará al detenido un recibo o una copia simple y sellada de la petición o queja que presente. Así mismo, se guardará copia de la petición o queja en el expediente personal del menor. La tramitación que se haya dado, y en su caso, la resolución adoptada se comunicará al detenido, con indicación de los recursos que procedan.

Artículo 19° Recursos.

1. Los detenidos y los letrados respectivos pueden interponer recurso contra las resoluciones adoptadas durante la ejecución de las medidas que tengan impuestas.

2. Los recursos se pueden presentar por escrito, directamente al juez de menores, o al director del centro. En este último caso, el director del centro lo remitirá al juez de menores, el día hábil siguiente.

3. Del recurso presentado por escrito del menor, se le entregará copia del mismo con fecha y sello del centro. Así mismo, se guardará copia del recurso en el expediente personal del detenido.

4. Los jóvenes también pueden presentar recurso verbalmente ante el Juez de Menores, o manifestar verbalmente al director del centro la intención de hacerlo. En este caso, se labrará un acta firmará el detenido, a quien se le entregará una copia, debiendo conservarse el original en el legajo del mismo.

Artículo 20° Asistencia letrada.

Para hacer efectivos los derechos reglados por los artículos anteriores, los detenidos deben recibir del centro, de la Asesoría de menores y de la Defensoría Oficial-si fuera el caso-, la información, la asistencia y el apoyo que sea necesario para ejercer sus derechos de acceder a justicia.

Artículo 21° Informaciones a los representantes legales

1. En caso de enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia grave, la dirección del centro informará inmediatamente a los representantes legales de los menores. Si los jóvenes son extranjeros se comunicará a las autoridades consulares o diplomáticas de su país.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2. Los jóvenes deben ser informados sin dilación de la defunción, el accidente o la enfermedad grave de una persona con quien tengan un parentesco próximo o con la cual estén íntimamente vinculados. En tales casos, se les brindará asistencia psicológica. También deben conocer inmediatamente cualquier noticia importante comunicada por sus familias.

3. Todos los detenidos tienen derecho a recibir con la periodicidad adecuada y, en todo caso, siempre que lo requieran, información personal y actualizada de sus derechos y deberes. Dicha información será explicada de forma que se garantice su comprensión, en atención a la edad y a las circunstancias del joven.

TÍTULO III Relaciones con el exterior

CAPÍTULO I: Comunicaciones con el exterior y visitas

Artículo 22°. Comunicaciones y visitas de familiares y de otras personas.

Deben garantizarse las visitas, las comunicaciones telefónicas y el acceso a la información a través de los medios masivos de comunicación a fin de que los jóvenes puedan tener contacto con el exterior. En ninguno de los casos debe utilizarse como sanción la coartación de los vínculos familiares y sociales los cuales se encuentran reglados en el presente artículo.

1. Los detenidos tienen derecho a comunicarse libremente de forma oral y escrita, con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a recibir sus visitas, dentro del horario establecido por el centro. Como mínimo, se utilizarán dos visitas por semana, que podrán ser acumuladas en una sola.

2. Además de las comunicaciones y visitas ordinarias establecidas en el apartado anterior, el director del centro podrá conceder otras de carácter extraordinario o fuera del horario establecido, por motivos justificados o como incentivo a la conducta y buena evolución del detenido.

3. Los familiares deberán acreditar el parentesco con las personas privadas de su libertad en el momento de la visita, y los visitantes que no sean familiares deberán de obtener la autorización previa del director del centro para poder comunicarse con el menor o visitarle. Cuando el



H. Cámara de Diputados de la Nación

comunicante o visitante sea menor de edad no emancipado, deberá contar con la autorización de su representante legal.

4. El horario de visitas será suficiente para permitir una comunicación de 40 minutos de duración como mínimo. No podrán visitar al detenido más de cuatro personas simultáneamente, salvo que las normas de funcionamiento interno del centro o el director del mismo, por motivos justificados, autoricen la presencia de más personas. Al menos una vez al mes, podrá tener lugar una visita de convivencia familiar por un tiempo no inferior a tres horas.

5. Los visitantes y comunicantes no podrán ser portadores, durante la visita o la comunicación, de bolsos o paquetes ni de objetos o sustancias prohibidas por las normas del centro. Los visitantes deberán pasar los controles de identidad y seguridad establecidos por el centro, incluido el registro superficial de su persona, que se llevará a cabo según lo establecido en esta normativa. En caso de negativa del visitante a someterse a dichos controles, el director del centro podrá denegar la comunicación o la visita, poniéndolo en conocimiento del juez de menores competente.

6. El director del centro ordenará la suspensión temporal o terminación de cualquier visita cuando en su desarrollo se produzcan amenazas, coacciones, agresiones verbales o físicas, se advierta un comportamiento incorrecto, existan razones fundadas para creer que el detenido o los visitantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva que atente contra la convivencia o la seguridad del centro, o entienda que los visitantes pueden perjudicar al joven porque afecten negativamente al desarrollo integral de su personalidad.

7. Cuando se considere que las comunicaciones previstas en este artículo perjudican o pueden perjudicar al detenido porque afecten negativamente a su derecho fundamental a la educación y al desarrollo integral de su personalidad, el director del centro lo pondrá en conocimiento del juez de menores competente, sin perjuicio de suspender cautelarmente este derecho a la comunicación hasta tanto este resuelva, oído el equipo técnico. También podrá el director disponer la suspensión cautelar del derecho de comunicación cuando, en atención a la seguridad y buena convivencia en el centro, se aprecie razonadamente la concurrencia de peligro grave y cierto para estas. En ambos casos, la suspensión cautelar acordada por el director debe ser comunicada de manera inmediata al juez de menores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Toda suspensión de comunicación será por plazo limitado establecido previamente y no alcanzará – en ningún caso y circunstancia – al derecho de tener contacto con su abogado o defensor oficial.-

8. En todos los centros se llevará un libro de visitas en el que queden registrados la fecha de la visita, el nombre del detenido, el nombre del visitante, y el parentesco o relación que tiene con el detenido, y toda otra información que establezca la reglamentación

Artículo 23° Comunicaciones autoridades, profesionales y ministros

1. Las personas detenidas tienen derecho a comunicarse reservadamente, en local apropiado, con sus abogados, con el Juez de Menores competente, con el Asesor de Menores y con otras autoridades con facultades para inspeccionar el funcionamiento del centro de contención.

2. Tendrán derecho, igualmente, a comunicarse reservadamente con otros profesionales acreditados y ministros de su religión para la realización de las funciones propias de su profesión o ministerio. El joven solicitará la presencia de tales profesionales o ministros al director del centro, dentro de los horarios que establezca el director en cada caso, previa acreditación de su identidad y condición profesional y autorización del director del centro.

3. Los detenidos extranjeros se podrán comunicar, en locales apropiados y dentro de los horarios establecidos, con los representantes diplomáticos o consulares de su país o con las personas que las respectivas embajadas o consulados indiquen, previa acreditación y autorización del director del centro.

4. Los detenidos podrán realizar la solicitud de comunicación con las personas relacionadas en los apartados anteriores directamente por escrito. También podrán manifestar al director del centro, verbalmente o por escrito, la solicitud de comunicación, el cual dará traslado de la misma de forma inmediata a su destinatario y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes.

5. El lugar, el día y la hora para la comunicación telefónica o personal del joven con el juez de menores o con el Ministerio Fiscal serán los que estos determinen. La comunicación telefónica o personal con el abogado o con las personas responsables de la inspección de centros se llevará a cabo en el centro en la fecha que estos requieran

6. Las comunicaciones del detenido con su abogado no podrán ser suspendidas, intervenidas, restringidas o limitadas por decisión administrativa de ningún tipo.

7. Todas las autoridades y funcionarios a que hace mención este artículo deberán acreditarse convenientemente al personal de seguridad del centro.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 24° Comunicaciones telefónicas.

1. Los jóvenes podrán efectuar y recibir comunicaciones telefónicas de sus padres, representantes legales y familiares, dentro del horario establecido en el centro. Para recibir y efectuar comunicaciones con otras personas o fuera del horario establecido, se requerirá la previa autorización del director.
2. El número mínimo de llamadas que podrán efectuar los detenidos será de una (1) por semana, con derecho a una duración mínima de 10 minutos. El abono de las llamadas correrá a cargo del joven, de acuerdo con las tarifas vigentes, salvo que el director establezca lo contrario en atención a las circunstancias del detenido o al objeto de la llamada.
3. En estas comunicaciones se deberá garantizar la máxima intimidad y reserva.

Artículo 25° Comunicaciones escritas.

1. Los detenidos podrán enviar y recibir correspondencia libremente, sin ningún tipo de censura, salvo prohibición expresa del juez.
2. Toda la correspondencia que expidan y reciban los detenidos será registrada con indicación del nombre del detenido remitente o destinatario y la fecha correspondiente en el libro que para tal fin se llevará en el centro.
3. La recepción de correspondencia dirigida a los detenidos se llevará a cabo previa comprobación de la identidad de quien la deposita. La correspondencia de entrada será entregada a su destinatario, quien la abrirá en presencia del personal del centro, con el único fin de controlar que su interior no contiene objetos o sustancias prohibidas.
4. Los detenidos deberán cerrar la correspondencia que envíen en presencia del personal designado por la dirección del centro, con la única finalidad de comprobar que no contiene objetos y sustancias prohibidos o que no les pertenecen legítimamente.

Artículo 26° Paquetes y encargos.

Los jóvenes podrán enviar y recibir paquetes sin ningún tipo de limitación, salvo prohibición expresa del juez. El contenido de los paquetes será revisado en su presencia para comprobar que lo enviado pertenece legítimamente al joven y para evitar, en los recibidos, la entrada de objetos



H. Cámara de Diputados de la Nación

o sustancias prohibidos o en deficientes condiciones higiénicas. La recepción de paquetes dirigidos a los detenidos se llevará a cabo previa comprobación de la identidad de quien lo deposita.

CAPITULO II: Permisos y salidas

Artículo 27° Permisos extraordinarios

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos u otras personas íntimamente vinculadas con los menores o de nacimiento de un hijo, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, se concederán, con las medidas de seguridad adecuadas en su caso, permisos de salida extraordinarios, salvo que concurren circunstancias excepcionales que lo impidan.
2. La duración de cada permiso extraordinario vendrá determinada por su finalidad y no podrá exceder de cuatro días.
3. El permiso extraordinario deberá ser solicitado por el menor.
4. Los motivos del permiso extraordinario indicados en el párrafo primero, serán comprobados por el profesional que determine el director en el menor tiempo posible. Una vez comprobada la veracidad del motivo, el director comunicará al Juez la situación inmediatamente, que es a quien corresponde la autorización expresa.

Artículo 28° Otros permisos ordinarios y salidas del centro

1. El detenido podrá solicitar el disfrute de salidas y permisos ordinarios del centro.
2. El Equipo interdisciplinario valorará la solicitud del detenido en la siguiente reunión de equipo ordinaria y elaborará un informe con un pronunciamiento favorable o desfavorable en relación a la salida o permiso solicitadas por el detenido. Se notificará al joven el acuerdo del equipo multidisciplinar en relación al pronunciamiento de la salida y permiso. Así mismo, de este informe se dará traslado al director del centro.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3. En caso que el pronunciamiento del equipo multidisciplinar sea favorable a la salida o permisos, el director elevará al Juez de Menores la solicitud del detenido, junto con el informe y pronunciamiento favorable del equipo multidisciplinar en el menor tiempo posible, en un plazo no mayor de 2 días hábiles desde la elaboración del informe.

4. La negativa del acuerdo del equipo interdisciplinario en relación al pronunciamiento de salidas y permisos podrá ser recurrida por el menor o su letrado ante el juez de menores.

5. Las salidas podrán ir destinadas a la realización de determinadas actividades educativas, terapéuticas, formativas, laborales, o a favorecer las relaciones familiares o lúdicas, con el objetivo final de favorecer la reintegración social del detenido. En caso de las salidas podrá proponerse al juez de Menores la aprobación de una previsión de salidas para la realización de determinadas actividades fuera del centro.

6. Los permisos ordinarios irán destinados básicamente a favorecer las relaciones familiares, se disfrutarán normalmente en el domicilio familiar. En tal caso será necesario el compromiso y consentimiento por escrito de los representantes legales.

Artículo 29° Domicilio durante las salidas y permisos.

1. Los detenidos deberán estar bajo la responsabilidad de sus padres o representantes legales o de las personas que estos autoricen, durante las salidas y permisos que se hagan en su compañía, designando un domicilio a efectos de comunicaciones.

2. Cuando el joven esté bajo la tutela de la entidad pública de protección de menores, será competencia de dicha entidad determinar las personas o instituciones con las que estará el menor durante los permisos y salidas autorizadas, designándose igualmente un domicilio.

3. Si los padres o representantes legales del joven no estuviesen localizables, se negasen a acogerlos durante las salidas y permisos, o si el menor se negase a estar en su compañía o en la de las personas que aquellos determinen, el juez de menores competente podrá autorizar el permiso o la salida con otras personas o instituciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4. Los detenidos que disfruten de salidas o permisos indicarán un domicilio a efectos de poder ser localizados en caso necesario.

Artículo 30° Certificado de salida o permisos

El detenido deberá llevar consigo durante el disfrute de la salida o permiso un certificado del director del centro en el que se indique que el menor se encuentra disfrutando de una salida o permiso autorizado.

Artículo 31° Suspensión y revocación de permisos y salidas.

1. Cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso extraordinario, u otro tipo de salida o permiso ordinario del centro de los indicados en este capítulo, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, el juez podrá suspenderlos motivadamente. El director podrá suspender de forma cautelar el disfrute de la salida o permiso hasta que el Juez de menores se pronuncie sobre la suspensión definitiva.

2. El permiso o la salida, quedará sin efecto desde el momento en que el joven se vea imputado en un nuevo hecho constitutivo de infracción penal.

TÍTULO III La actuación educativa institucional

CAPITULO I: Programa de intervención individualizada y sistema de Informes

Artículo 32° Contenido y principios.

1. La actuación educativa institucional consiste en el conjunto de actividades formativas, laborales, socioculturales, deportivas y de tratamiento de problemáticas personales destinadas a la integración social de los detenidos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2. La actuación educativa institucional se articulará mediante el proyecto educativo del centro y del proyecto educativo individualizado.

Artículo 33° Proyecto educativo del centro.

El proyecto educativo del centro debe tener, como mínimo, los siguientes contenidos:

- 1) La programación de las actividades que constituyen la actuación educativa del centro.
- 2) La metodología de la actuación educativa, los criterios de intervención y de observación, y el procedimiento de seguimiento y evaluación de las intervenciones.
- 3) El sistema de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto educativo individualizado.
- 4) Las actividades y las tareas específicas del personal del centro, así como la distribución de horarios de los profesionales, de forma que quede garantizada la atención continuada y permanente de cada detenido.
- 5) En el proyecto educativo del centro debe contemplar los siguientes programas:
 - a. Un programa de formación reglada.
 - b. Un programa de formación profesional ocupacional y de inserción laboral.
 - c. Un programa de competencia psicosocial.
 - d. Un programa de hábitos básicos y habilidades domésticas.
 - e. Un programa de educación para la salud.
 - f. Un programa de tutoría.
 - g. Un programa de refuerzo en el entorno familiar.
 - h. Un programa de cultura y ocio.
 - i. Un programa de educación física y deporte.
- 6) Asimismo, siempre que sea posible deberá contemplarse la implementación de los siguientes programas:
 - a. Un programa de tratamiento de drogodependencias y otras adicciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b. Un programa de tratamiento de problemáticas de salud mental.
- c. Un programa de tratamiento de determinadas acciones o actitudes sexuales.
- d. Un programa de tratamiento de acciones violentas.

7) El centro contará con los protocolos de actuación siguientes:

- I. Un protocolo de acogida de menores que ingresan en el centro.
- II. Un protocolo de reinserción de los detenidos que son baja definitiva
- III. Un protocolo de detección y prevención de conductas autolesivas.

8) Los proyectos educativos de los centros que tengan unidades residenciales para menores mujeres habrán de estar adaptados a esta realidad.

9) El proyecto educativo del centro podrá ser objeto de revisión y actualización cuando el director lo considere.

Artículo 34° Programa de intervención individualizada

1. El equipo multidisciplinar del centro, debe elaborar en cada caso, un programa de intervención individualizada para cada joven, con la definición de los objetivos que hay que alcanzar.
2. Al diseñar el programa, se deberá establecer un proyecto educativo de acuerdo con las características personales de cada detenido.
3. El proyecto educativo será objeto de seguimiento y de evaluación periódica y en su aplicación han de participar todos los profesionales que atienden a cada detenido.
4. A cada joven se le asignará un profesional para que cumpla funciones de tutoría y para que, de forma especial, realice el seguimiento y vele por su evolución educativa.
5. El programa de intervención individualizada se documentará por escrito, en el plazo de diez (diez) días desde el ingreso, y tendrá como contenido la descripción de la situación del detenido



H. Cámara de Diputados de la Nación

en el momento de la detención, los objetivos que se pretenden alcanzar y las actuaciones y plazos más adecuados para conseguirlos, en cada uno de los ámbitos siguientes:

- a. Ámbito personal
- b. Ámbito formativo y laboral
- c. Ámbito de hábitos de convivencia
- d. Ámbito de relaciones socio familiares
- e. Ámbito de la cultura y el ocio

6. El programa de intervención individualizada tiene que ser objeto de seguimiento y de evaluación con una periodicidad mínima de tres meses, por el equipo multidisciplinar que atiende al detenido.

7. El informe inicial y los informes de seguimiento, se deben remitir al Juez de Menores, para su conocimiento y control.

Artículo 35° Participación de los detenidos.

Se estimulará la participación de los detenidos en la planificación y en la aplicación del programa de intervención individualizada. Con esta finalidad, se les informará de los objetivos a alcanzar durante la detención y de la evolución personal observada. Esta información también se dará a los representantes legales de los menores, siempre que no haya una prohibición judicial expresa.

Artículo 36° Programas de actuación especializada.

1. El centro garantizará el tratamiento de los detenidos con dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.

2. Se proveerá a los detenidos que hubieran sido declarados penalmente responsables por delitos contra la libertad sexual, programas específicos de tratamiento.

3. Los jóvenes a quienes se les haya diagnosticado algún tipo de anomalía o alteración psíquica que no requiera trasladarlos a un centro terapéutico, recibirán tratamiento específico en el centro.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 37° Sistema de informes.

El equipo multidisciplinar del centro deberá realizar las siguientes actuaciones:

- 1) Elaborar los programas de intervención individualizada, con la definición de los objetivos que se pretenden alcanzar y de las intervenciones propuestas, en el marco del artículo 33.
- 2) Realizar los informes de seguimiento sobre la ejecución de la medida, sus incidencias y la evolución personal de los detenidos, con la periodicidad de 3 meses, y siempre que sea requerido por el órgano judicial competente, o se considere necesario. Estos informes y el informe final que se indica en el punto 4 del presente artículo podrán ser consultados por el letrado que represente al joven.
- 3) Proponer al juez de menores la revisión judicial de las medidas en el momento que se considere procedente.
- 4) Elaborar un informe final, una vez cumplida la medida impuesta, valorativo del proceso de ejecución y de la situación actualizada de cada detenido.
- 5) Realizar cualquier otra actuación que se considere necesaria.

CAPITULO II: Prestaciones del centro

Artículo 38° Formación académica y profesional.

Corresponde al Ministerio de Justicia como autoridad rectora del sistema, realizar convenios con las diferentes áreas estatales para garantizar a las personas detenidas el acceso a la educación, formación profesional, participar en programas de formación artística y acceso a la práctica deportiva.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los certificados y los diplomas de estudio, los expedientes académicos y los libros de escolaridad que se entreguen en el centro, no indicarán su procedencia.

Artículo 39. Acceso a libros, publicaciones e información exterior.

1. Los detenidos pueden tener en el centro libros, periódicos y publicaciones de libre circulación en el exterior, y tienen derecho a estar informados por otros medios de comunicación, sin ninguna otra limitación que las establecidas por las leyes y las que, en casos concretos y previa autorización judicial, aconsejen las exigencias de la actuación educativa individualizada.
2. Los centros tendrán bibliotecas, provistas de libros y publicaciones adecuadas, en todos los formatos disponibles, cuya utilización se fomentará a los jóvenes.

Artículo 40° Asistencia sanitaria.

1. El Ministerio de Salud garantizará, los servicios y la atención de los jóvenes en todos los establecimientos que integran el sistema sanitario de cobertura pública. Los detenidos tendrán derecho a una asistencia sanitaria integral, orientada a la prevención, la curación y la rehabilitación, con el mismo nivel de atención médica y sanitaria que el dispensado al conjunto de la población.
2. En caso de enfermedad mental sobrevenida que requiera el traslado de la persona detenida a un centro de salud mental, se solicitará la autorización previa del juez de menores competente.
3. El tratamiento médico sanitario se llevará a cabo con el consentimiento informado de la persona detenida, y en su caso sus tutores. Sólo cuando haya peligro inminente para su vida se puede imponer un tratamiento contra la voluntad de esta persona, y la intervención médica ha de ser la estrictamente necesaria para intentar salvarle la vida, sin perjuicio de solicitar la autorización judicial correspondiente cuando sea necesario. De estas actuaciones, se informará a la autoridad judicial.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4. La intervención médico-sanitaria se podrá llevar a cabo sin el consentimiento del detenido, cuando no hacerlo comporte un peligro evidente para la salud o la vida de terceras personas. De estas actuaciones, se ha de informar a la autoridad judicial.
5. Si, por criterio facultativo, el detenido fuera derivado a un centro hospitalario, se requerirá la autorización judicial, excepto en caso de urgencia. En este último caso, la comunicación a la autoridad mencionada se hará posteriormente de forma inmediata.
6. No se dejará ningún medicamento al alcance de los detenidos. Para consumir cualquier tipo de medicamento, se requerirá la prescripción médica previa y se tomarán bajo el control del personal del centro.
7. En el proceso asistencial, los detenidos tienen derecho a ser informados de su estado de salud, en una forma adecuada al grado de comprensión de cada uno, sin perjuicio del deber de informar también a la persona que tenga su representación legal.
8. El director del centro podrá solicitar a la autoridad competente que la vigilancia y custodia del joven, durante su permanencia en el centro sanitario, se lleve a cabo por la Fuerza Policial, cuando exista riesgo fundado para la vida o la integridad física de las personas o para las instalaciones sanitarias.

Artículo 41° Asistencia psicológica y social.

1. Los detenidos recibirán asistencia psicológica individualizada siempre que los diagnósticos de los profesionales así lo aconsejen.
2. Siempre que sea posible, se aplicarán estrategias de refuerzo en el entorno familiar externo de los internos. Estas estrategias contarán con el informe de los psicólogos, los trabajadores sociales y los educadores del centro y se establecerán en el programa de intervención individualizada.

Artículo 42° Alimentación. Los detenidos recibirán, en los horarios establecidos, una alimentación equilibrada y preparada convenientemente, que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas, a la edad y a las necesidades de salud respectivas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 43°. Asistencia religiosa.

1. La actividad del centro respetará la libertad religiosa de los detenidos. Con esta finalidad, todos los detenidos tienen derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia, siempre que sea prestada con respeto de los derechos de las otras personas.
2. Ningún joven detenido podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa
3. El centro procurará que los detenidos respeten la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales de los otros alojados y no afecte a la seguridad del centro y al desarrollo de la vida en el centro.

CAPITULO III: El apoyo a los procesos individuales de reinserción

Artículo 44° Actuaciones de apoyo.

1. El centro deberá aplicar programas de ayuda para favorecer los procesos de reinserción de los jóvenes.
2. Con la finalidad de facilitar la integración social, antes del acceso a la libertad, los profesionales llevarán a cabo las siguientes actuaciones de apoyo:
 - a) Los trámites necesarios para que los jóvenes continúen la enseñanza básica obligatoria, incorporándolos inmediatamente al centro educativo de la zona de residencia que les corresponda.
 - b) La coordinación con los servicios comunitarios y las entidades y las instituciones correspondientes, para que los detenidos puedan continuar, si lo desean, los programas de tratamiento de drogodependencias o de otras problemáticas personales, iniciados durante la ejecución de las medidas, así como la ayuda para hacer los trámites necesarios para la obtención de las prestaciones sociales, sanitarias y asistenciales a que tienen derecho



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) La preparación y la tramitación de la documentación necesaria para que los internos puedan acceder a cursos o actividades socioculturales, educativas, formativas o laborales, o puedan finalizar los cursos de formación profesional u ocupacional iniciados.
- d) La comunicación de las situaciones de desamparo o de alto riesgo social detectadas, al organismo competente.
- e) La acción concertada con los servicios comunitarios y con las entidades públicas o privadas correspondientes, en el caso de internos que necesiten un alojamiento temporal o una ayuda económica para las necesidades básicas.
- f) En general, cualquier otra actuación que favorezca la integración social de los internos.

Artículo 45° Expediente personal

1. En el ingreso del joven, el centro iniciará un expediente personal del interno donde se contempla la siguiente documentación:
 - a. La copia de todos los informes, notas informativas y documentos de cualquier tipo que se hayan entregado a los órganos judiciales competentes.
 - b. Las resoluciones originales y los documentos que las acompañen.
 - c. Los documentos administrativos generados durante el cumplimiento de la detención
 - d. La documentación original de los procedimientos disciplinarios - Las peticiones quejas o recursos, y sus correlativas respuesta. - Cualquier otro documento que afecte al joven.
 - e. La documentación original de carácter sanitario, escolar, formativo o laboral, que, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, se tenga que entregar al joven, se dará en el momento de la salida en libertad, con acuse de recibo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El resto quedará archivado en el expediente personal, que el centro deberá custodiar por el término de 5 años.-

2. El expediente tiene carácter reservado y solo pueden tener acceso el personal que determine el director, y la persona a la cual se refiera una vez que cumpliera los 21 años.

CAPÍTULO IV: TALLERES CON FORMACIÓN PROFESIONAL:

Artículo 46° Las personas detenidas podrán acceder a talleres con formación profesional que dependan directamente del área de educación. Estos talleres tendrán como objeto capacitar a los jóvenes a fin de que desarrollen un oficio y, finalizado y aprobado el taller se les extenderá un acta en donde conste dicha capacitación.

CAPITULO V: TRABAJO.

Artículo 47° Las personas alojadas deben tener acceso a tareas laborales, que les permita adquirir un oficio para su posterior vida en libertad y facilitar su reinserción social. Para esto los Centros de detención deberán contar con talleres productivos, con capacitaciones continuas.

Artículo 48 ° Remuneración:

El trabajo deberá ser remunerado y se tomará como base el salario mínimo vital y móvil, dividido por la cantidad de horas efectivamente trabajadas, con un máximo de 200 horas mensuales. A su vez, se le entregará un recibo de sueldo con la liquidación de las horas efectivamente trabajadas.

Artículo 49° Los proyectos productivos pueden ser generados por empresas públicas o privadas, las cuales deberán presentar el proyecto al Director de la unidad quien en conjunto con el área administrativa realizará la licitación correspondiente del presupuesto requerido para llevarlo a cabo y aprobará el proyecto para ponerlo en marcha.

CAPÍTULO VI: FONDOS



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 50° Los menores tendrán un fondo disponible, el cual podrá ser utilizado para adquirir mercadería como así también para hacer transferencias a sus familiares si así lo quisieran y, un fondo de reserva el cual le será entregado al momento del egreso. °

Artículo 51° Los menores podrán recibir depósitos de sus familiares ya sea de manera presencial en el establecimiento o mediante transferencia al número de cuenta bancario institucional del centro remitiendo el comprobante correspondiente e informando a que detenido se imputa el pago.

TITULO IV

VIGILANCIA Y SEGURIDAD, MEDIOS DE CONTENCIÓN

CAPÍTULO I: Vigilancia y Seguridad.

Artículo 52° Vigilancia y seguridad.

1. Las funciones de vigilancia y seguridad interior del centro corresponden a sus trabajadores, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que el director del centro haya acordado en su interior.
2. Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior del centro consistirán en la observación de los allí alojados. También podrán suponer, en la forma y con la periodicidad establecida en este artículo, inspecciones de locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los internos.
3. En aquellas dependencias que a criterio del centro lo requieran, podrán utilizarse medios electrónicos para la detección de presencia de metales o para el examen del contenido de paquetes u objetos.
4. Las inspecciones de las dependencias y locales del centro se harán con la periodicidad que el director del centro o quien éste designe establezca.
5. El registro de la persona, ropa y enseres del detenido se ajustará a las siguientes normas;
 - a) Su utilización se registrará por los principios de necesidad y proporcionalidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Se llevarán a cabo respetando la dignidad y los derechos fundamentales de la persona. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico, siempre que resulten menos lesivos.

b) Los registros de las ropas y enseres personales del joven, se practicarán en su presencia.

c) El registro de la persona del interno se realizará por personal del mismo sexo, en lugar cerrado, sin la presencia de otros detenidos, y preservando su intimidad en todo lo posible.

d) Solamente por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones que hagan presumir que el menor oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas de alterar la seguridad o convivencia ordenada del centro, y cuando no sea posible la utilización de medios electrónicos, se podrá realizar el registro con desnudo integral, con autorización del director del centro, previa notificación inmediata al juez de Menores, con explicación de las razones que aconsejan el cacheo. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos a) y c) anteriores. Una vez efectuado en su caso el cacheo, se dará cuenta al juez de detenidos de su realización y del resultado obtenido.

e) En estos procedimientos las fuerzas de seguridad deben ser respetuosos de su intimidad y en ningún momento serán prácticas abusivas ni degradantes.

6. Los registros previstos en el apartado anterior se registrarán por escrito. El informe deberá especificar las circunstancias en las que se realizó el registro y los demás extremos previstos en el párrafo y deberá estar firmado por los profesionales del centro que hayan practicado el registro, y se elevará al director del centro y al juez de menores.

7. Se intervendrán el dinero u objetos de valor no autorizados, así como los objetos no permitidos, y los que se entiendan peligrosos para la seguridad, la convivencia ordenada, o se presuman de ilícita procedencia. Cuando se trate de dinero u objetos de valor se aplicará lo dispuesto en el artículo.

8. En el centro contará con personal especializado, en funciones de vigilancia y de apoyo a las actuaciones de los trabajadores del centro previstas en los apartados anteriores de este artículo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Este personal dependerá funcionalmente del director del centro y no podrá llevar ni utilizar dentro del centro, otros medios que los contemplados en el artículo 54.

9. Cuando exista riesgo inminente de graves alteraciones del orden con peligro para la vida o la integridad física de las personas o para las instalaciones, el director del centro podrá solicitar la intervención de la Fuerza Policial.

Artículo 53° Otras actuaciones de seguridad

Serán otras actuaciones de seguridad a las contempladas en el artículo anterior:

1. El recuento de las personas alojadas.
2. El control de identidad y el cacheo superficial de visitantes
3. El control de vehículos que entran o salen del centro
4. El control del contenido de los paquetes que reciban o entreguen los alojados.
5. Los controles telemáticos y biométricos para la identificación de personas que entran o salen el centro o para controlar el acceso a determinadas dependencias del centro.

Artículo 54° Responsabilidad sobre las actuaciones de vigilancia y seguridad

1. Todos los trabajadores tienen que mantener una actitud activa de vigilancia dirigida a la prevención de incidentes, el control de espacios, de herramientas, de materiales y de utensilios peligrosos, y a la seguridad de las instalaciones.

2. El centro tendrá un protocolo de seguridad de carácter preventivo y reactivo ante determinados riesgos previamente evaluados. Los protocolos deberán ser comunicados al órgano público del que dependa el centro.

Artículo 55° La observación de los detenidos

La observación de los internos tendrá como finalidad conocer su comportamiento habitual y sus actividades y movimientos dentro y fuera de la unidad de convivencia asignada, y también de sus relaciones con los otros internos y del influjo positivo o negativo que pueden ejercer sobre los otros. Si en la observación mencionada, cualquier profesional del centro detecta hechos o



H. Cámara de Diputados de la Nación

circunstancias que puedan ser relevantes para la seguridad del centro o para la evolución de los internos, lo tendrá que poner en conocimiento inmediato de los órganos directivos del centro.

Artículo 56°. Recuentos

1. Por orden de un miembro del equipo directivo, cuándo las circunstancias lo aconsejen, se podrán realizar recuentos para comprobar la permanencia en el centro o en una actividad concreta de las personas que tienen que estar alojadas.
2. Al inicio de cualquier actividad, el responsable de la misma tiene que comprobar si se encuentran todos los detenidos que tienen que estar presentes en la misma.

Artículo 57° Medios electrónicos

1. Podrán utilizarse medios electrónicos homologados para la detección de metales o para el examen del contenido de paquetes y objetos.
2. Estos medios se utilizarán de forma preferente al cacheo de la persona, ropa o pertenencias del interno.

Artículo 58° Normas sobre inspecciones de lugares

1. Las inspecciones de las dependencias del centro, instalaciones y dispositivos de seguridad, interiores y exteriores, así como de las puertas, ventanas, suelos, paredes y techos, se llevarán a cabo con la periodicidad que establezca el protocolo de seguridad del centro, y, en su defecto, con la periodicidad que establezca el director, o siempre que éste lo ordene. En los centros que dispongan, estas inspecciones periódicas se llevarán a cabo, por regla general, por el personal especializado en funciones de vigilancia y seguridad.
2. En las inspecciones previstas en el apartado anterior se comprobará el estado de mantenimiento y las posibles deficiencias que puedan afectar a la seguridad del centro o la salud y la integridad física de los alojados. Se prestará una especial atención en la detección de elementos que puedan



H. Cámara de Diputados de la Nación

ser utilizados por los detenidos con una finalidad violenta o autolesiva, o que puedan facilitar la fuga del centro.

3. Estas inspecciones se efectuarán habitualmente sin la presencia de las personas alojadas procurando no alterar el normal funcionamiento de la unidad de convivencia

4. De estas inspecciones se elaborará un informe escrito, dirigido al director del centro, firmado por los profesionales que lo hayan hecho, donde se especificarán el tipo de inspección hecha, las dependencias o instalaciones inspeccionadas, la fecha, la hora, su resultado y cualquier circunstancia relevante.

Artículo 59° Normas sobre cacheos o terceros, lugares y pertenencias

1. Se procederá al cacheo superficial del detenido y de sus ropas y pertenencias, en las condiciones y con los requisitos previstos en los artículos de la presente norma y:

a. Siempre que ingrese en el centro procedente de libertad, de una situación de fuga o no retorno, o de un ingreso hospitalario.

b. Siempre que reingrese de permiso o de cualquier salida autorizada.

c. Después de una comunicación o visita con un familiar u otra persona.

d. Cuando haya razones individuales y contrastadas que lo justifiquen, previa autorización del director del centro.

2. No obstante lo que dispone el apartado anterior, el director del centro podrá acordar que en relación en determinados alojados que por su trayectoria y comportamiento sean acreedores de un grado de confianza suficiente, no sean sometidos al cacheo superficial por los motivos previstos en las letras b) y c).

3. El registro de la habitación y de la ropa y pertenencias del joven se practicará, normalmente, en presencia suya, por dos personas designadas, con el máximo respeto posible a la orden personal de las cosas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4. Cuando el cacheo superficial del detenido o el registro de la ropa, la habitación y las pertenencias se efectúe por personal especializado en funciones de vigilancia y seguridad, siempre se realizará a presencia de un educador

5. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 1 d) de este artículo el cateo superficial del detenido y el registro de su ropa, la habitación y las pertenencias, siempre tendrá que estar autorizado para un miembro del equipo directivo.

TITULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 60° Fundamento y ámbito de aplicación.

1. El régimen disciplinario, tendrá la finalidad de contribuir a la seguridad y convivencia ordenada en el centro y de estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los detenidos.

2. Este régimen se aplicará a todos los alojados, dentro del centro y durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que aquellos realicen.

Artículo 61° Principios de la potestad disciplinaria.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria en el centro, aquí reglada corresponderá al Director.

2. No podrán atribuirse al mismo órgano las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

3. La potestad disciplinaria se ejercerá respetando la dignidad del detenido. Ninguna sanción podrá implicar, de manera directa o indirecta, castigos corporales, ni privación de los derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas previstos en esta normativa.

4. Las sanciones impuestas podrán ser reducidas, dejadas sin efecto en su totalidad, suspendidas o aplazadas en su ejecución, en los términos establecidos en este reglamento.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5. La conciliación con la persona ofendida, la restitución de los bienes, la reparación de los daños y la realización de actividades en beneficio de la colectividad del centro, voluntariamente asumidos por el menor, podrán ser valoradas por el órgano competente para el sobreseimiento del procedimiento disciplinario o para dejar sin efecto las sanciones disciplinarias impuestas.

6. Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción penal podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de esta sanción (independiente de la penal), sea la seguridad y el buen orden del centro.

En estos casos, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de la sanción si procediera.

CAPITULO II: Las faltas disciplinarias

Artículo 62° Clasificación de las faltas disciplinarias

Las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

Artículo 63°. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

- a) Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave a cualquier persona dentro del centro.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave, fuera del centro, a otro menor alojado o a personal del centro o a otra autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el centro de detención.
- c) Instigar o participar en motines o desórdenes colectivos.
- e) Intentar o consumar la evasión del interior del centro o cooperar con otros detenidos en su producción.
- f) Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de órdenes recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- g) Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas. para las personas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- h) Introducir o poseer en el centro armas u objetos prohibidos por su peligro
- i) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios superiores al importe de un Salario Mínimo Vital y Móvil
- j) Sustraer materiales o efectos del centro o pertenencias de otras personas.

Artículo 64 Faltas graves

Son faltas graves:

- a) Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve a cualquier persona dentro del centro.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve, fuera del centro, a otro detenido, a personal del centro, o a otra autoridad cuando el menor hubiese salido durante la detención.
- c) Insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.
- d) Insultar o faltar gravemente al respeto, fuera del centro, a otro detenido, a personal del centro, o a otra autoridad cuando el menor hubiera salido durante la detención.
- e) No retornar al centro, sin causa justificada, el día y hora establecidos, después de una salida temporal autorizada.
- f) Desobedecer las órdenes e instrucciones recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones, o resistirse pasivamente a cumplirlas.
- g) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios inferiores al importe de un Salario Mínimo Vital y Móvil.
- h) Causar daños de cuantía elevada por negligencia grave en la utilización de las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas.
- i) Introducir o poseer en el centro objetos o sustancias que estén prohibidas por la normativa de funcionamiento interno distintas de las contempladas en los párrafos g) y h) del artículo anterior.
- i) Hacer salir del centro objetos cuya salida no esté autorizada.
- k) Consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por las normas de funcionamiento interno, distintas de las previstas en el párrafo g) del artículo anterior.
- l) Autolesionarse como medida reivindicativa, o simular lesiones, o enfermedades para evitar la realización de actividades obligatorias.
- m) Incumplir las condiciones y medidas de control establecidas en las salidas autorizadas.

Artículo 65° Son faltas leves:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Faltar levemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.
- b) Faltar levemente al respeto, fuera del centro, a otro detenido, a personal del centro, o a otra autoridad, cuando el menor hubiera salido durante la detención.
- c) Hacer un uso abusivo y perjudicial en el centro de objetos y sustancias no prohibidas por las normas de funcionamiento interno.
- d) Causar daños y perjuicios de cuantía elevada a las dependencias materiales o efectos del centro o en las pertenencias de otras personas, por falta de cuidado o de diligencia en su utilización.
- e) Alterar el orden promoviendo altercados o riñas con compañeros detenidos.
- f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de las normas de funcionamiento del centro y no tenga consideración de falta grave o muy grave.

CAPITULO III: Las sanciones disciplinarias

Artículo 66° Procedimiento disciplinario.

Ante la comisión de una falta leve, grave o muy grave, se labrará un acta, en la que constará lugar, fecha, hora, descripción de los hechos y datos personales del joven.

Dicha acta deberá ser notificada a la persona detenida, y remitida en el plazo de 24 hs al juez competente, al defensor del menor, y al Fiscal de turno. En el mismo acto se fijará una audiencia a la cual será citado el menor, y su defensor, la cual se realizará en el plazo máximo de tres días posteriores. La audiencia deberá ser registrada íntegramente por video y se aplicaran supletoriamente las normas del código Procesal Penal Federal.-

Artículo 67°. Sanciones prohibidas.

Queda prohibido disponer el aislamiento de la persona adolescente o restricción de sus derechos al contacto familiar y educación.

Artículo 68° Procedimiento

El Director del CdeD ejercerá la conducción de la audiencia y asegurará el derecho a ser oído y a producir prueba, conforme los principios de inmediación, celeridad y oralidad. Dictará resolución en forma oral e inmediata al concluir la audiencia. La decisión que adopte será revisable por el Juez de Menores a instancias de la persona detenida o su defensor.

El recurso deberá ser interpuesto en la misma audiencia, bajo apercibimiento de inadmisibilidad, y será fundamentado ante el Juez de Menores en las 48 horas posteriores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cuando el CdeD hubiera impuesto una sanción, aun cuando el hecho fuera potencialmente un delito, el Fiscal interviniente podrá aplicar un criterio de oportunidad para desechar la acción penal, si considera que las medidas adoptadas resultan suficientes.

Artículo 69°. Incentivos.

Los actos de la persona detenida que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento personal y colectivo, así como la participación positiva en las actividades derivadas del proyecto educativo, podrán ser incentivados por el centro con cualquier recompensa que no resulte incompatible con la presente normativa.

SEGUNDA PARTE

TITULO I. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

CAPITULO I: El Consejo de Dirección

Artículo 70°. Composición

El Consejo de Dirección estará presidido por el director del centro, e integrado, con el subdirector, el gerente y los coordinadores.

Artículo 71°. Funciones

En el Consejo de Dirección, sin perjuicio de las atribuciones del director del centro, le corresponde impulsar y supervisar las actuaciones del resto de órganos del centro y, concretamente, asumir las funciones siguientes:

- a. Supervisar e impulsar la actividad general del centro, elaborar los objetivos anuales.
- b. Elaborar las normas específicas de funcionamiento del centro, en el marco de esta normativa, y las propuestas de modificación que haga falta.
- c. Elaborar el proyecto educativo del centro y las propuestas de modificación que se consideren pertinentes.
- d. Elaborar el horario general que tiene que regir la vida del centro.
- e. Hacer la distribución de horarios y de actividades de los profesionales del centro, de manera que quede garantizada la atención continuada y permanente de los alojados, y organizar el turno de incidencias. del centro.
- f. Impulsar y supervisar la actividad general de los equipos multidisciplinares del centro.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- g. Adoptar todas las medidas de prevención general y especial que resulten necesarias en el caso de alteración del orden del centro, e informar al Ministerio de Justicia .
- h. Elaborar el protocolo de seguridad del centro.
- i. Establecer los procedimientos concretos que posibiliten la participación de los detenidos en la organización de actividades educativas, recreativas, deportivas. y culturales dentro del centro, y si correspondiera, ampliar las áreas de participación.
- j. Supervisar la gestión de personal, económico-administrativa, presupuestaria y contable del centro.
- k. Formular al Ministerio de Justicia la propuesta de necesidades sobre medios, personal y materiales para el funcionamiento del centro.
- l. Intervenir, en la forma prevista en la normativa vigente, en los procesos de selección de los nuevos profesionales que se tienen que incorporar al centro.
- m. Formular al Ministerio de justicia las propuestas sobre las necesidades formativas de los diferentes colectivos profesionales del centro y evaluar el seguimiento de la asistencia a las actividades formativas planificadas.
- n. Crear las comisiones o los grupos de trabajo que se estimen convenientes, con capacidad de estudio o de propuesta, sobre temas o materias relacionados con las funciones que tiene atribuidas el centro.
- o. Resolver la reducción, el aplazamiento de la ejecución, la revocación o la suspensión de la efectividad de las sanciones disciplinarias por faltas muy graves o graves.
- p. Ordenar al coordinador de la unidad de convivencia del menor la notificación de los acuerdos sancionadores por faltas muy graves y graves, en la forma y plazos establecidos legalmente.
- q. Decidir y otorgar los incentivos y recompensas previstos en esta normativa, de los que pueda ser merecedor el interno.
- r. Llevar a cabo cualquier otra función que le sea atribuida por disposición legal reglamentaria o por el Ministerio de Justicia y, en general todas las que afecten al funcionamiento del centro y a su organización económico-administrativo que no esté atribuido en otros órganos.

CAPITULO II: El equipo interdisciplinario

Artículo 72° Composición

- 1. Por cada unidad de vida se conforma



H. Cámara de Diputados de la Nación

2. Cada equipo multidisciplinar estará compuesto por los orientadores de la unidad, por el trabajador social, el psicólogo, y por los otros técnicos asignados a cada unidad de convivencia.
3. Las sesiones de trabajo de cada equipo multidisciplinar estarán presididas por el subdirector, salvo aquéllos que el director quiera presidir: También tendrá que asistir el coordinador de la unidad de convivencia..
4. Durante una misma sesión de trabajo el equipo multidisciplinar podrá adoptar diferentes composiciones en función del número de personas detenidas diferentes sobre los que se tengan que tratar temas. Para tratar los asuntos que afecten en cada joven serán convocados a la sesión, en el momento previsto en el orden del día, el orientador-tutor, el psicólogo y el trabajador social de la unidad de convivencia.
5. También podrá convocar a la sesión a otros profesionales del centro que tengan relación con el menor.

Artículo 73°. Funciones

El equipo multidisciplinario ejerce las funciones siguientes:

1. Elaborar el programa de intervención individualizada de los detenidos, que se elevará al juez de Menores, para su conocimiento y supervisión.
2. Ejecutar los programas de intervención individualizada.
3. Evaluar, con una periodicidad no superior a los tres meses, a menos que la evolución del menor haga aconsejable una evaluación con una periodicidad inferior, los objetivos y las actuaciones planificadas en el proyecto educativo de cada joven, en los programas de intervención individualizada y, cuando sea necesario hacer el informe-propuesta de modificación del programa, con conocimiento del juez de menores.
4. Elaborar los informes propuesta modificación del programa y entregarlos al juez de menores competente.
5. Acordar, según la evolución observada en el interno, la progresión o la regresión de nivel.
6. Acordar, según de la evolución personal observada en las personas detenidas que realizan salidas, la modificación de la frecuencia y los horarios de las salidas para realizar actividades en el exterior, en el marco del programa de intervención individualizada aprobado judicialmente.
7. Elaborar la propuesta motivada de suspensión provisional de las salidas para hacer actividades en el exterior de los detenidos.
8. Elaborar el informe valorativo sobre si el alojamiento en el centro de los hijos detenidos de tres años con su madre, puede suponer algún riesgo para los hijos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 9, Elaborar, después de la evaluación correspondiente, las propuestas favorables o desfavorables a la concesión o denegación de los permisos y salidas de los detenidos, y las propuestas de suspensión del derecho a la concesión de permisos y salidas.
10. Proponer al Juez de Menores, en un informe razonado, el traslado del menor a otro centro educativo.
11. Hacer la propuesta en un informe motivado, del traslado del menor a un centro socio-sanitario, antes de su envío al juez de Menores.
12. Elaborar los informes sobre las personas detenidas que sean solicitados por el director del centro o para el órgano público del que depende el centro.
13. Proponer al Consejo de dirección del centro o al director, según quien sea el competente, la reducción, el aplazamiento de la ejecución, la revocación o la suspensión de la efectividad de las sanciones disciplinarias, cuando se considere que pueden perjudicar la evolución educativa o personal de la persona detenida.
14. Ofrecer el apoyo técnico necesario a la Dirección del centro para la toma de decisiones, siempre que sea requerido por el director.
15. Ejercer cualquier otra función que le sea atribuida por esta normativa.

CAPITULO III: Órganos unipersonales superiores del centro

Artículo 74° El Director

1. El director es la máxima autoridad del centro de contención juvenil, ejerce la representación del centro y es la persona obligada, en primer término, a cumplir y hacer cumplir en el centro las leyes, los reglamentos y otras disposiciones, especialmente las que hacen referencia al servicio.
2. Corresponden al director las siguientes funciones:
 - a. Dirigir, coordinar, inspeccionar y evaluar los servicios y actividades del centro.
 - b. Ejercer la dirección de los trabajadores públicos adscritos al centro y del Personal especializado en funciones de vigilancia y seguridad interior que pertenezcan a empresas privadas y presten servicio en el centro.
 - c. Representar el centro en sus relaciones con autoridades, centros autoridades y personas y firmar la documentación que sea necesaria y que no tengan atribuida otros órganos del centro. Entre ellos podrá celebrar en nombre del Ente los siguientes actos:

*Efectuar todos los actos de administración necesarios para el mejor logro de los objetivos del Ente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Realizar actos de disposición sobre bienes muebles o inmuebles, registrables o no, estableciendo precios y condiciones, suscribiendo la documentación que resulte menester en el marco de la legislación vigente.

*Celebrar contratos de todo tipo, asumiendo obligaciones y compromisos por la Entidad y constituir derechos reales sobre bienes de la misma.

*Realizar todo tipo de operaciones con instituciones comerciales, bancarias, financieras, o de crédito, sean oficiales o privadas, nacionales o extranjeras y suscribir convenientes con Fundaciones, instituciones de bien público o de interés general que tiendan a dar cumplimiento a los fines de la creación del ente, sean nacionales o extranjeras.

*Establecer la dotación de personal, fijar sus retribuciones, fijar sus modalidades de contratación, efectuar nombramientos de conformidad con la normativa que al efecto fije el Poder Ejecutivo Nacional, aplicar sanciones y decidir cesantías y bajas de personal.

*Elaborar los planes de acción y presupuestos anuales, para su elevación al Poder Ejecutivo.

*Elaborar y aprobar la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados y demás documentación contable de la Entidad.

*Proponer la designación, promoción y remoción de los agentes y funcionarios de la entidad

*Considerar, aprobar o modificar los balances, inventarios, memoria y estado de resultados que presenten los funcionarios competentes del Ente.

*Tratar y resolver cualquier otro asunto que le sea sometido a su consideración, dentro del ámbito de su competencia.

d. Convocar y presidir el Consejo de Dirección.

e. Adoptar las medidas regimentales urgentes necesarias para prevenir y resolver cualquier alteración individual o colectiva de la orden en el centro y dar cuenta inmediata al órgano público del que depende el centro.

f. Incoar los expedientes disciplinarios en los detenidos ante hechos o actuaciones que puedan constituir faltas disciplinarias; adoptar, cuando haga falta, las medidas cautelares que sean procedentes y resolver los expedientes disciplinarios instruidos a los detenidos por faltas leves, graves y muy graves.

g. Resolver la reducción, el aplazamiento de la ejecución, la revocación, o la suspensión de la efectividad de las sanciones disciplinarias

h. Disponer, con la aprobación o el mandamiento previo de la autoridad judicial y de acuerdo con la legislación vigente de justicia juvenil, la excarcelación de las personas detenidas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- i. Autorizar, en la forma prevista en esta normativa, las comunicaciones y visitas a los alojados; decidir la suspensión provisional de una visita o del derecho de visitas en los supuestos previstos en la normativa vigente y poner en conocimiento del juez competente las visitas, comunicaciones y salidas de los detenidos que pueden afectar negativamente al derecho fundamental a la educación y al desarrollo integral de la personalidad del menor o joven.
- j. Resolver conceder, denegar, suspender o dejar sin efecto, los permisos o salidas que sean de su competencia de acuerdo con esta normativa, y elevar al Juez competente o a el órgano público del que depende el centro los informes elaborados por el equipo multidisciplinar sobre los permisos y salidas en los casos que la competencia por resolver no sea suya.
- k. Ordenar a las fuerzas de seguridad que correspondan que intervenga en los traslados o salidas de los menores alojados, en aquellos casos previstos en la normativa vigente y designar a los profesionales que tendrán que acompañar los internos en las salidas del centro.
- l. Ordenar con una periodicidad determinada, y siempre que lo considere necesario, inspecciones de las dependencias e instalaciones del centro, y autorizar el cacheo de las personas alojadas y sus pertenencias, de acuerdo con lo que prevé la normativa vigente.
- m. Ordenar que sea informado el juez competente, el Ministerio Fiscal, y, cuando sea el caso, las fuerzas de seguridad, los representantes legales del menor y las autoridades consulares, de los ingresos, traslados entre centros o a instituciones hospitalarias, incumplimientos de medidas y bajas definitivas de los internos, en los términos previstos en la normativa vigente.
- n. Poner en conocimiento del juez y del Fiscal los hechos cometidos por los internos constitutivos de forma presunta de delito o falta.
- o. Comunicar inmediatamente al joven alojado, la defunción, accidente o enfermedad grave de un pariente próximo o de una persona íntimamente vinculada con él, y de cualquier otra noticia importante comunicada por la familia.
- p. Informar a los representantes legales de la persona detenida y la persona designada por el joven en los términos previstos en esta normativa y atender a las familias de los internos o jóvenes cuando éstas lo pidan.
- q. Atender y resolver las peticiones y quejas que formulen los detenidos que sean de la suya competencia y dar curso al organismo competente de las que no lo sean.
- r. Comunicar al juez competente los recursos que le presenten los alojados o los letrados.
- s. Autorizar la aplicación de los medios de contención con los alojados, de acuerdo con la legislación vigente.
- t. Acordar, de forma provisional, la regresión de nivel de los jóvenes en el sistema motivacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

u. Suspender y extinguir la relación laboral especial de los detenidos que trabajan en los talleres productivos del centro

v. Desarrollar cualquier otra función que se derive de su cargo que le atribuya la legislación vigente, esta normativa o los órganos superiores de la Dirección en relación con sus funciones como responsable del centro.

3. Todos los órganos del centro están obligados a ejecutar las decisiones del director en el ejercicio de sus competencias.

4. La remuneración del Director y demás personal del Centro será fijada por el Ministerio de Justicia en el marco de la legislación vigente y conforme las escalas salariales que establezca la reglamentación. -

Artículo 75°. El gerente

1. El gerente, con rango de subdirector, depende orgánicamente del director y es la persona responsable, bajo su dirección y supervisión, de la organización y el funcionamiento de los servicios generales, de la gestión del personal, incluida la de los profesionales especializados en funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros, sin perjuicio de las competencias del director sobre este personal, y de los recursos económicos del centro.

2. Específicamente, serán competencias del gerente:

a. Elaborar la propuesta de programación económica plurianual y la propuesta de anteproyecto de presupuesto del centro educativo.

b. Administrar y gestionar el patrimonio y el presupuesto asignado en el centro educativo.

c. Gestionar todos los servicios administrativos y económicos del centro.

d. Ejercer, bajo la supervisión del director, la gestión del personal del centro, y más concretamente:

1. Organizar y asignar la realización de los diferentes servicios.

2. Organizar las funciones y la distribución de tareas del personal especializado de vigilancia y seguridad adscrito al centro, de acuerdo con las instrucciones del director

3. Darles traslado de todas las disposiciones o resoluciones que afecten al servicio.

4. Expedir los certificados y emitir los informes relacionada a la actuación profesional de los trabajadores públicos destinados en el centro educativo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5. Velar por el cumplimiento de sus obligaciones y comunicar a la Dirección General, desprendido de haber informado al director del centro, todos los hechos o las actuaciones que merezcan recompensa o que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria.
6. Emitir los informes que sean necesarios en relación a los procedimientos de gestión de los recursos humanos asignados en el centro, y más específicamente en los procedimientos de vacaciones, permisos, licencias y en el control de las ausencias.
7. Promover y coordinar la aplicación en el centro de las medidas de prevención de riesgos laborales de acuerdo con los criterios establecidos por los técnicos del servicio de prevención.
- e. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección en materia económica y administrativa.
- f. Expedir los documentos y las certificaciones que le sean solicitados en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales sobre todos los asuntos relacionados con las materias de las áreas de gestión que tiene encomendadas.
- g. Detectar las necesidades de nuevos equipamientos e instalaciones; ordenar las reparaciones y actuaciones de mantenimiento que sean de la responsabilidad del centro y elevar al director las propuestas de mejoras en infraestructuras y equipamientos que se tengan que enviar a la Dirección General o a otros órganos del Departamento.
- h. Realizar los trámites que requiera el centro directivo para la preparación de los expedientes de contratación de servicios que afecten en el centro y elaborar la propuesta de prescripciones técnicas de estos contratos.
- i. Organizar la recogida y custodia del dinero, ropa y objetos personales de los detenidos que, de acuerdo con la normativa vigente, con la entrega del resguardo correspondiente, así como abrir y gestionar la ficha económica del menor o joven
- j. Llevar a cabo las actuaciones necesarias para asegurar la adecuación y el mantenimiento de los niveles de calidad y coste de bienes y servicios destinados al centro.
- k. Detectar, valorar y priorizar las necesidades formativas de los diferentes profesionales del centro y trasladar las propuestas oportunas al Consejo de Dirección.
- l. Ejercer el resto de competencias que le atribuya la legislación vigente o la normativa que la desarrolle y, en general, todas las que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios que tenga encomendados.

Artículo 76°. El subdirector



H. Cámara de Diputados de la Nación

1. El subdirector depende orgánicamente del director y es la persona responsable de las actuaciones que se llevan a cabo tanto al interior como fuera del centro encaminadas a la función educativa y resocializadora de las personas alojadas bajo la dirección y supervisión del director.
2. Son funciones del subdirector encaminadas a garantizar la función educativa y resocializadora de los detenidos, las siguientes:
 - a. Dirigir y coordinar la actuación de los coordinadores de las unidades de convivencia del centro para garantizar el correcto funcionamiento de éstas y el cumplimiento de las previsiones contenidas en los programas de tratamiento y en los modelos de intervención individualizada de los alojados.
 - b. Supervisar y controlar que el proyecto educativo individualizado, los programas intervención individualizada y los informes de los detenidos que se envían a las autoridades judiciales, se elaboran en los plazos y con los contenidos establecidos en la legislación vigente, y según los formatos, calidad y procedimientos establecidos en esta normativa y las instrucciones del Ministerio de Justicia.
 - c. Supervisar el trabajo de los profesionales que integran los equipos multidisciplinares y la correcta ejecución de los programas y protocolos que conformamos la actuación educativa institucional del centro.
 - d. Convocar y presidir las sesiones de trabajo del equipo multidisciplinar, que no estén presididas por el director.
 - e. Detectar las necesidades de adquisición de material para el correcto funcionamiento y ejecución de los programas de tratamiento y hacer las propuestas oportunas a la dirección del centro.
 - f. Designar al profesional que tendrá que representar el equipo multidisciplinar en los actos y diligencias procesales, en caso de citación judicial.
 - g. Hacer al director del centro las propuestas que considere adecuadas sobre la reorganización y la redistribución de los profesionales del centro, en orden a un funcionamiento más eficaz de los servicios.
 - h. Detectar las necesidades que orienten la investigación de recursos comunitarios para la realización de programas de inserción social en el exterior y coordinarse con los recursos externos que se utilicen durante la ejecución de las medidas.
 - i. Hacer el seguimiento y control de la situación judicial de cada menor o joven.
 - j. Dirigir y coordinar la gestión administrativa e informática de los legajos individuales de los detenidos y velar por su custodia, orden, actualización y archivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3. Son funciones del subdirector, encaminadas a garantizar la seguridad interior y la convivencia ordenada en el centro, las siguientes:
 - a. Supervisar el funcionamiento general del centro y la actuación de los diferentes profesionales y equipos multidisciplinares que intervienen con los internos.
 - b. Proponer al director adoptar aquellas medidas de prevención general y especial que sean necesarias para mantener la convivencia ordenada en el centro.
 - c. Dirigir todas las tareas encaminadas a garantizar la seguridad interior del centro y la convivencia ordenada, mediante la organización de las actuaciones necesarias de observación y control de los jóvenes, el seguimiento de las medidas de prevención general y especial adoptadas y la prevención de las infracciones disciplinarias.
 - d. Proponer al Consejo de dirección las mejoras que considere adecuadas de los protocolos de seguridad del centro
4. Ejercer el resto de competencias que le atribuya la legislación vigente o la normativa que la desarrolle y, en general, todas las que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios que tenga encomendados y las que los encomiende el director del centro, de acuerdo con sus instrucciones.

Artículo 77°. Los coordinadores

1. Los coordinadores son las personas responsables de las unidades de vida, haciéndose cargo de dirigir, supervisar y evaluar las actividades del equipo de profesionales que estén adscritos, como también de coordinar la ejecución de los programas del proyecto educativo del centro que tengan asignados.
2. Los coordinadores dependen orgánicamente del subdirector en los centros que dispongan, y si no hay, directamente del director.
3. Corresponden al coordinador las funciones siguientes:
 - a. Dirigir, supervisar y evaluar las actividades del equipo de profesionales adscritos a la unidad o unidades de convivencia que tenga asignadas y distribuir el trabajo entre ellos con el fin de garantizar una adecuada eficacia y calidad del servicio.
 - b. Informar al Subdirector y al resto de miembros del Consejo de Dirección sobre el funcionamiento de la unidad o unidades de convivencia que tiene asignados.
 - c. Participar, como secretario, en las reuniones del equipo multidisciplinar y preparar con el subdirector el orden del día de las reuniones con asuntos referentes a su unidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d. Coordinar la ejecución de los programas del proyecto educativo del centro que le asigne el Consejo de Dirección.
- e. Impulsar y supervisar la ejecución de los programas y actividades que se llevan a cabo en su unidad de convivencia y garantizar su adecuación al proyecto educativo del centro.
- f. Garantizar que los alojados en su unidad lleven a cabo las actividades previstas en el programa de tratamiento o modelo de intervención individualizado aprobado judicialmente, así como la evaluación continua, de acuerdo con las previsiones de esta normativa.
- g. Asignar a cada joven de la unidad un orientador, para que haga las funciones de tutoría y para que, de una manera especial, haga el seguimiento y vele por su evolución educativa; garantizar que se lleven a cabo las tutorías con la periodicidad establecida, y realice el seguimiento con los tutores.
- h. Controlar que los profesionales de la unidad elaboren, con la periodicidad establecida, los informes sobre las personas alojadas que van dirigidos a la instancia judicial, así como su calidad de contenido y claridad de redacción.
- i. Organizar y supervisar las tareas administrativas que se lleven a cabo en la unidad de convivencia.
- j. Adoptar las medidas oportunas para garantizar el orden y la seguridad general de la unidad de convivencia que tiene asignada y adoptar, en los supuestos de urgencia, las medidas de prevención general o especial establecidas en la normativa vigente y dar cuenta al subdirector o al director del centro.
- k. Supervisar las instalaciones de la unidad de convivencia y llevar a cabo las actuaciones pertinentes para que siempre estén en buen estado de limpieza, de conservación y de seguridad, de manera que se garantice la correcta prestación de los servicios, e informar de las necesidades específicas que se detecten.
- l. Despachar diariamente con los profesionales de su unidad para recibir información sobre el funcionamiento de la misma, así como de la evolución educativa de los alojados y dar las instrucciones de trabajo necesario, así como hacer difusión de las directrices dadas por los órganos superiores y cualquier otra información relevante.
- m. Garantizar la correcta coordinación y el traspaso de información entre los diferentes profesionales que intervienen en la unidad de convivencia.
- n. Asignar a cada joven que ingrese en la unidad de convivencia la habitación que haya de ocupar.
- o. Garantizar que los menores tengan información sobre el funcionamiento general de la unidad y, en particular, sobre los horarios y las actividades que se lleven a término.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- p. Atender y resolver, en las materias propias de su competencia, las peticiones y quejas que formulen los alojados en relación con el funcionamiento de los servicios de la unidad y dar traslado al subdirector de las que no sean de su competencia.
- q. Notificar a los jóvenes de su unidad las decisiones adoptadas por el órgano competente sobre las sanciones disciplinarias cautelares o definitivas, concesión o denegación de permisos, progresión o regresión de nivel y peticiones, quejas y recursos.
- r. Ejercer el resto de competencias que le atribuya la legislación vigente o la normativa que la desarrolle y, en general, todas las que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios que tenga encomendados y las que los encomiende el director del centro.

CAPITULO IV: Profesionales

Artículo 78. Profesionales y personal

- 1. Podrán conformar el personal del centro, sujeto a disponibilidad presupuestaria y de recursos humanos, los siguientes profesionales:
 - a. Médico y enfermero
 - b. Psiquiatra
 - c. Psicólogo
 - d. Trabajador social
 - e. Abogado
 - f. Pedagogo
 - g. Orientador
 - h. Docentes
 - i. Administrador
 - j. Responsable de oficina
 - k. Personal administrativo
 - l. Ingeniero técnico
 - m. Personal de servicios

Artículo 79°. El médico

Sin perjuicio de las funciones que le corresponden como integrante del equipo multidisciplinar, previstas en esta normativa, el médico es el responsable de atender la salud de los jóvenes alojados



H. Cámara de Diputados de la Nación

mediante el ejercicio de la medicina primaria, bajo las tres vertientes: asistencial, preventivo y educativo.

Artículo 80° Psiquiatra

Sin perjuicio de las funciones que le corresponden como integrante del equipo multidisciplinar, previstas en esta normativa, el psiquiatra es el responsable de atender la salud mental de las personas alojadas mediante el ejercicio de la medicina, bajo las tres vertientes: asistencial, preventivo y educativo.

Artículo 81°. El psicólogo

Sin perjuicio de las funciones que le corresponden como integrante del equipo multidisciplinar, previstas en esta normativa, al psicólogo le corresponden las funciones siguientes:

- a. Estudiar la personalidad de los jóvenes desde la perspectiva de la ciencia de la psicología y de acuerdo con sus métodos.
- b. Dirigir la aplicación y la corrección de los métodos psicológicos más adecuados para el estudio de cada detenido, interpretar y valorar las pruebas psicométricas y las técnicas proyectivas, y hacer la valoración conjunta con los otros datos psicológicos.
- c. Informar a los profesionales del equipo de los problemas detectados del ámbito de su responsabilidad profesional, orientarlos sobre la forma y los recursos que puede utilizar para abordarlos e intervenir profesionalmente con el menor o joven en el ámbito de su profesión.
- d. Identificar el recurso más adecuado para el abordaje y el tratamiento de los problemas de salud mental o de drogodependencia detectados en el menor y coordinarse con los profesionales responsables del recurso.
- e. Elaborar y aplicar programas específicos de intervención individual o grupal con los alojados.
- f. Elaborar informes psicológicos sobre las personas detenidas para la instancia judicial o fiscal, a petición del coordinador de equipo cuando sea requerido este efecto por las autoridades judiciales o fiscales.
- g. Asistir a los actos y diligencias procesales en la cuales sea convocado por el juzgado competente.
- h. Conocer los recursos psicosociales disponibles a la red comunitaria participar en la investigación de nuevos recursos.
- i. Colaborar en las gestiones de derivación y coordinación con los recursos psicosociales de la red comunitaria de los casos en que intervenga.



H. Cámara de Diputados de la Nación

j. Cumplir el resto de funciones que le atribuya la normativa vigente, necesarias para la correcta prestación de los servicios encomendados.

Artículo 82. Trabajador social

Sin perjuicio de las funciones que le corresponden como integrante del equipo multidisciplinar, previstas en la normativa vigente, el trabajador social hace de enlace entre la institución, la familia del menor o joven, y de otros profesionales de la comunidad, y desarrolla parte de su tarea fuera del centro con el fin de garantizar el acceso a las prestaciones sociales a las que tenga derecho el joven.

Son funciones del trabajador social:

- a. Conocer la situación familiar y social de los alojados, elaborar el diagnóstico social y su actualización.
- b. Elaborar y aplicar estrategias de refuerzo en el entorno familiar externo de los menores.
- c. Participar, en coordinación con el resto de profesionales del equipo multidisciplinar, en la elaboración y posterior aplicación de los programas de intervención individualizada de los internos.
- d. Coordinar con los profesionales de medio abierto que tengan que intervenir luego de la libertad del joven.
- e. Cumplir el resto de funciones necesarias que le atribuya la normativa vigente para la correcta prestación de los servicios encomendados.

Artículo 83. Abogado

Sin perjuicio de las funciones que le corresponden como integrante del equipo multidisciplinar, previstas en esta normativa, al abogado le corresponden las funciones siguientes:

- a. Estudiar toda la información penal y procesal recibida de cada alojado, procedente de los juzgados y del Ministerio Fiscal, y mantener el control de las causas que el menor tiene en ejecución y pendientes de ejecución, así como las fechas de liquidación de las medidas.
- b. Hacer el seguimiento, control y tramitación de la documentación jurídica que se custodia del expediente personal de los internos.
- c. Llevar el control del cumplimiento de los requisitos objetivos que marca la legislación vigente con respecto a los permisos de salida y a las propuestas de modificación de las medidas, y aportar la información correspondiente en las reuniones del equipo multidisciplinar.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d. Colaborar en la redacción de los informes solicitados por las autoridades judiciales, el Ministerio Fiscal, la dirección del centro o el órgano público del que depende el centro.
 - e. Informar a las personas alojadas y sus familias sobre su situación penal, procesal y de ejecución.
 - f. Asesorar a los menores sobre la redacción de peticiones, quejas y recursos.
 - g. Llevar el control de la tramitación de las peticiones , quejas y recursos presentados por los alojados.
 - h. Hacer sesiones informativas y formativas a los profesionales del centro sobre normativa y legislación de justicia juvenil
 - i. Estar informado de los cambios legales que incidan en las funciones que tiene encomendado el centro o que afecten a los alojados e informar los profesionales del centro y a los menores de estos cambios.
 - j. participar en la elaboración y revisión jurídica de las normativas e instrucciones internas del centro.
 - k. Cumplir el resto de funciones que le atribuya la normativa vigente, necesarias para la correcta prestación de los servicios encomendados.
- Estas tareas también podrán ser cumplidas por el Asesor de Menores que fuera designado para el Centro por el Asesor General de Menores.

Artículo 84. El pedagogo

Sin perjuicio de las funciones que le corresponden como integrante del equipo multidisciplinar, previstas en esta normativa, al pedagogo le corresponden las funciones siguientes:

- a. Estudiar al menor desde el punto de vista del historial escolar.
- b. Ejecutar los métodos de tratamiento de naturaleza pedagógica.
- c. Conocer los recursos educativos y formativos disponibles a la red comunitaria y participar en la investigación de nuevos recursos.
- d. Colaborar en las gestiones de derivación y coordinación con los recursos educativos y formativos de la red comunitaria.
- e. Asesorar al director y al resto del personal educativo con respecto a las orientaciones pedagógicas que hace falta implantar en el centro y responsabilizarse de la intervención en relación con el correcto ejercicio del conjunto de actividades relacionadas con la formación escolar y profesional del joven.
- f. Cumplir el resto de funciones necesarias que le atribuya la normativa vigente para la correcta prestación de los servicios encomendados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 85. Orientador

Sin perjuicio de las funciones que tienen como integrantes del equipo multidisciplinar, previstas en esta normativa, los educadores sociales y los técnicos de intervención tienen atribuidas las funciones siguientes:

- a. Atender a los alojados de la unidad de convivencia que tengan asignada, conocer y detectar sus necesidades y canalizarlas en el marco de las diferentes intervenciones educativas del centro.
- b. Hacer las funciones de tutoría de los menores asignados y velar, de una manera especial, por su seguimiento y evaluación educativa.
- c. Participar, en coordinación con el resto de profesionales del equipo multidisciplinar, en la elaboración y posterior aplicación de los programas de intervención individualizada de los internos de la unidad de convivencia.
- d. Participar en la elaboración y la aplicación de los programas de actuación especializada de los internos de la unidad de convivencia.
- e. Llevar a cabo actividades grupales con los alojados de su unidad de convivencia o de otras unidades, en el marco de la ejecución de un programa de intervención.
- f. Redactar los informes y notas informativas previstos en esta normativa.
- g. Cumplir el resto de funciones que le atribuya la normativa vigente, necesarias para la correcta prestación de los servicios encomendados.

Artículo 86. Docentes

Los maestros y profesores son los profesionales docentes que tienen asignadas las funciones de formación de los alojados en las áreas específicas que les corresponden de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Artículo 87. El personal administrativo

El personal administrativo del centro puede estar integrado por administrativos y/o auxiliares administrativos, que tienen encomendadas las funciones administrativas propias de su cuerpo específico.

CAPITULO IV: Autoridad de Aplicación



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 88. Autoridad de Aplicación

El Ministerio de Justicia de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente Ley, teniendo como objeto establecer un sistema federal de centros de detención de menores en conflicto con la ley penal, conforme los principios, normas y prácticas establecidos.-

Previa comprobación de las necesidades, promoverá la creación directa por el Estado Nacional de Centros de Detención para atender a las necesidades que señale la Justicia federal en todo el territorio federal

Mediante convenios con las Provincias se brindará asesoramiento y apoyo para atender las necesidades de las justicias provinciales, y mediante convenio especial con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires atender a las necesidades de la Justicia de Menores de la CABA, incluidas las correspondientes a la Justicia Nacional que se hallan pendientes de transferencia de competencias.-

Artículo 89. Desarrollo del Centro Modelo

El Ministerio de Justicia promoverá el desarrollo de un Centro de Detención modelo de tipo modular, conforme los principios de esta Ley, el cual deberá incluir:

- a) El modelo de organización administrativa, promoviendo que las autoridades del Centro tengan el mayor grado de autonomía posibles para una mejor gestión, como persona jurídica, ente autárquico, u otras formas administrativas que permitan eficientizar y desburocratizar el funcionamiento de la organización.-
- b) El Proyecto arquitectónico básico, conforme el modelo de “unidades de vida”, evaluando las opciones de crecimiento del mismo establecimiento, conforme lo establecido en el artículo 5° de esta ley.
- c) Se establecerá con criterios objetivos la necesidad de personal propio conforme lo previsto en la presente ley, y se promoverá la intervención de otras áreas del Estado para la prestación de los servicios complementarios, como ser salud, educación, trabajo y seguridad. También se promoverá la intervención de las organizaciones de la sociedad. En todos los casos se suscribirán los convenios correspondientes con la aclaración que



H. Cámara de Diputados de la Nación

los agentes y personas que intervengan quedarán sujetas a la autoridad administrativa del Centro en cuanto a las labores que allí realicen.-

Artículo 90. Recursos humanos – Ingreso. Prohibición temporal

Todo ingreso del personal se realizará por concurso, el cual podrá ser reemplazado por los cursos de formación y capacitación, establecidos en el artículo siguiente.

Por el plazo de quince (15) años, desde la sanción de la ley, queda prohibido la incorporación como personal de los CdeD a personas que se hallan desempeñado como personal de las fuerzas de seguridad federales o provinciales. El personal de fuerzas de seguridad solo podrá cumplir funciones de seguridad fuera del Establecimiento, o como formadores o capacitadores en técnicas y cuestiones de seguridad.-

Artículo 91. Formación de Recursos humanos

El Ministerio de Justicia promoverá la formación de los recursos humanos necesarios para la implementación de la presente ley mediante convenios con universidades y otras instituciones que brinden cursos de capacitación y formación sobre las diferentes funciones a cumplir en el marco de la presente ley, en particular, la labor de los coordinadores.

El Ministerio de Justicia, en coordinación con expertos de Educación, establecerá los contenidos curriculares de los diferentes cursos de grado, postgrado y capacitaciones que sean necesarios.-

La aprobación de dichos cursos podrá ser establecida como requisito de ingreso y también como concurso para asegurar el ingreso conforme orden de mérito, en la forma que establezca la reglamentación.-

Autor: FERNANDO CARBAJAL – Diputado Nacional

Co firmantes:

PEDRO GALIMBERTI – Diputado Nacional

DANYA TAVELA – Diputada Nacional

MARCELA COLI – Diputada Nacional

MARCELA ANTOLA – Diputada Nacional

MANUEL IGNACIO AGUIRRE – Diputado Nacional

CARLA CARRIZO – Diputada Nacional

GABRIELA BROUWER KONING – Diputada Nacional

RIZZOTI JORGE EMILIO - Diputado Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS PROYECTO DE LEY

Señor Presidente

Por la presente nos dirigimos a Ud. a los fines de instar la aprobación del presente proyecto de Ley, el cual propugna establecer los PRESUPUESTOS MINIMOS a los cuales deben adaptarse los CENTROS DE DETENCION DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL que deban permanecer detenidos, tanto cuando se trata de medidas cautelares como de penas.-

La pena de prisión es la última opción del sistema penal, más aún cuando se trata de menores, por lo cual la ley debe propender establecer medidas restrictivas y penas de carácter progresivo, siendo la privación de la libertad la última y más gravosa opción. Tal sistema de progresividad es propio de la ley penal juvenil, pero se impone aclarar que el presente proyecto no propone legislar sobre tal cuestión, que debe ser establecido por la Ley Penal Juvenil, cuya discusión se halla pendiente.

El objetivo de esta ley es más modesto, pero de enorme trascendencia tanto desde la perspectiva de los derechos humanos como desde la eficacia de la lucha contra el delito: cualesquiera sean las normas de derecho penal juvenil, siempre existirán casos en los cuales la privación de la libertad de menores de edad imputables, sea por medidas cautelares o por imposición de pena, resulta necesaria. El objeto de esta ley es – exclusivamente - regular cual será el modo en que debe cumplirse esa detención cuando el juez la imponga, a los fines de cumplir con los fines que justifiquen su imposición, pues no de otro modo puede darse justificación y legitimación a tan dura medida, adoptada contra niños, niñas y adolescentes.-

En nuestro país, los jóvenes que entran en conflicto con la ley penal generalmente provienen de una situación socio económica compleja, con diferentes carencias y sin un rumbo claro. En su gran mayoría residen en barrios populares o se encuentran en situación de calle al margen de cualquier tipo de contención por parte del estado.

Al encontrarse con cierta vulnerabilidad, van ganando terreno las adicciones y el ejemplo de vida pasa a ser aquel que obtiene una ganancia fácil a raíz de protagonizar un hecho delictivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Actualmente los niños niñas y adolescente en conflicto por la ley penal, que por orden judicial deben ser institucionalizados, en general son alojados en institutos carentes de recursos sin alguna posibilidad de brindar contención y herramientas prácticas para desenvolverse cuando recuperen la libertad. Existen variadas iniciativas, más o menos exitosas y compatibles con los compromisos internacionales asumidos, pero nunca se ha dado en el País una discusión seria respecto a COMO debería funcionar un centro de detención de menores en conflicto con la ley penal.-

La opinión pública, y muchos actores políticos inescrupulosos y demagógicos, ante los hechos concretos de criminalidad que involucren a menores autores, recurren al fácil salida de reclamar la baja de la edad de la imputabilidad, siempre desentendiéndose con notable liviandad e irresponsabilidad, de las consecuencias de esa decisión; sin tener claridad respecto qué hacer con esos jóvenes infractores, y menos aún si ello servirá al fin social de la rehabilitación, y el individual de sacar al niño, niña o adolescente del camino del delito.-

Este proyecto halla como antecedente un trabajo que realizamos hace ya algunos años en el marco del programa EuroSocial-Justicia en apoyo a la Justicia Provincial de Corrientes, y se ha tomado como modelos de desarrollo las experiencias de Centros de Contención de Menores de Catalunya (España) y Francia, que fueron volcados en un trabajo publicado por la JUFEJUS “Centro de contención juvenil de Corrientes” - Un modelo constitucional para la contención educativa y de seguridad de jóvenes en conflicto con la ley penal institucionalizados por orden judicial” – 1era. Ediciones, Buenos Aires 2010, y cuya autoría me pertenece, junto a los jueces correntinos María Gabriela Alejandra Aromí y Gustavo Sánchez Mariño, con coordinación de Cristina E. González.

Fruto de esa experiencia, pensada en aquella oportunidad para la Provincia de Corrientes, pero con la aspiración que pudiera servir como modelo replicable en otras jurisdicciones, se elaboró un proyecto integral.

Cabe destacar que tal producto no fue solo surgido de la discusión académica o copia de la realidad europea, sino que en su diseño participaron más de cien personas y funcionarios de todos los niveles de la Provincia de Corrientes, aportando al diseño del mismo, tanto expertos europeos como el propio personal que trabajaba en los Centros existentes en el estado subnacional.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

El mismo se implementó parcialmente en la Provincia de Corrientes (tomando el concepto arquitectónico) pero no se logró profundizar y aplicar la integralidad del modelo. Si bien se lograron mejores condiciones de detención, no se avanzó del modo deseado en el perfil educativo que conforma la medula sustancial del proyecto, siendo uno de los inconvenientes su permanencia en el ámbito del sistema penitenciario provincial, no habiéndose logrado dotarlo de autonomía de gestión.-

La experiencia indica que las meras leyes no alcanzan para cambiar la realidad, por eso avanzamos en el diseño de una modelo integral de tratamiento de los jóvenes que deban ser detenidos o cumplan pena de prisión por conflictos con la ley penal, que comprende su caracterización como unidades de seguridad (pues si un joven es detenido debemos presuponer su intervención en hechos graves que justifiquen tan dura medida), pero también como unidades EDUCATIVAS, no en un sentido escolar, sino como espacio de modificación de hábitos y costumbres y la internalización de valores de convivencia social.-

El presente proyecto se sustenta sobre los siguientes ejes:

1.- Como la privación de la Libertad es la última opción del sistema penal, más aún cuando se trata de justicia juvenil, la detención solo podrá disponerse en casos graves que requieren contención de seguridad;

2.- Todo centro de detención debe tomar nota de dichas exigencias de seguridad, pero también de la necesidad de desarrollar un perfil EDUCATIVO diferente a las prisiones de mayores.

3.- El primer elemento práctico de transformación es un diseño arquitectónico de “unidades de vida” que asemeja el funcionamiento de un núcleo de reemplazo a la vida familiar.

4.- El segundo elemento práctico de transformación es la incorporación de los “coordinadores” de las unidades de vida, funcionario clave para el proceso educativo no formal imprescindible para el éxito del proyecto.

5.- El tercer elemento práctico de transformación es la incorporación del Programa individual para cada persona que incluye una evaluación de sus necesidades y un programa educativo personalizado.

6.- Se propone dotar de la mayor autonomía administrativa posible a los Centros para que los mismos puedan funcionar como organismos sociales, que interactúan de manera ágil con la



H. Cámara de Diputados de la Nación

sociedad, y por fuera de la rígida estructura del Estado, y alejado de los servicios penitenciarios y policiales, sin perjuicio de los necesarios aportes de estos en lo vinculado a la seguridad.-

7.- Presupuestariamente se propone trabajar con un equipo de gestión especializado y relativamente pequeño, a los fines de reducir la labor de gestión, y por vía de convenios con otras reparticiones del Estado y organizaciones sociales, trabajar en forma coordinada.-

8.- Establecer reglamentos sistemas de control de la gestión y de tutela de los derechos humanos, y del cumplimiento de las finalidades de seguridad y educación de los centros.

9.- Promover la capacitación del personal conforme los lineamientos establecidos, a los fines de su profesionalización como especialidad.

10 Promover la puesta en marcha de un Centro de Detención modelo en el orden federal que sirva como modelo de réplica para las Provincias y CABA.-

Por tales razones se ha concluido en la Ley la definición del tipo de establecimiento especial que debe albergar a jóvenes, la incorporación del concepto de “unidades de vida” como ámbitos de contención de seguridad pero también de educación, los roles y perfiles de los diferentes funcionarios, con la trascendente incorporación de la figura de los coordinadores de áreas de vida, que cumplen un rol esencial como presencias permanentes de referencia que permitan que los jóvenes adquieran visiones más constructivas de las relaciones interhumanas.-

Por ello sometemos a consideración de la Cámara un proyecto de ley que establece las bases del modelo organizacional y jurídico de tratamiento de los jóvenes en conflicto con la ley penal que deban ser privados de su libertad por decisión judicial, sea cautelarmente o como pena, con la finalidad de contribuir de manera activa a empezar resolver que hacer con los jóvenes que delinquen en hechos graves y de qué manera alcanzar un punto de equilibrio entre los derechos y las necesidades sociales. Por supuesto que la eventual aprobación de esta ley será solo el primer paso, necesario, pero no suficiente, para dar arranque a un ambicioso proyecto de reforma real y profundo.-

Ingresando a algunas consideraciones particulares sobre el proyecto, nos aventuramos a la originalidad de extender la aplicación de este régimen hasta los 21 años. La realidad es que un joven de 17 años y 10 meses que comete un hecho punible, pasa muy rápidamente al sistema penitenciario de mayores, aun cuando es juzgado como menor, aun cuando no lo sea en el momento de ser condenado. Creemos que ese tope rígido debe removerse, en beneficio del joven



H. Cámara de Diputados de la Nación

y por decisión judicial, aun cuando siempre tendrá que ser analizado puntualmente y deberá estar condicionado a las circunstancias del caso, del hecho y las características del menor, y también a las posibilidades reales del sistema.-

Un Joven que a los 17 años y seis meses fuera condenado, por ejemplo, a un año de prisión de cumplimiento efectivo, podría permanecer y cumplir la totalidad de la pena en un establecimiento de menores, lo cual permitirá a su respecto cumplir con el programa de intervención personalizado y lograr el cumplimiento de ese programa. El parámetro rígido de la edad debe ser relativizado para asegurar los fines de la pena.-

Este proyecto busca un abordaje interdisciplinario, por lo cual deberán coordinarse acciones con instituciones preparadas para la transición de jóvenes, que tengan como fin brindarles herramientas para desenvolverse en el medio libre y un seguimiento particular que trascienda el tiempo que se encuentren en estas instituciones.

Resulta indudable que entre las muchas deudas que tiene nuestro País, se halla el dictado de una ley penal juvenil que afronte en todas sus aristas el complejo drama de los menores en conflicto con la Ley Penal.

Nos negamos a discutir la edad de imputabilidad fuera del contexto de un régimen integral, pero en el mientras tanto discutamos – cuanto menos – que hacer con los niños, niñas y adolescentes que quedan detenidos por orden judicial y procuremos respecto a ellos, asegurar la vigencia de los derechos y también los fines de paz y sanación social.-

Autor: FERNANDO CARBAJAL – Diputado Nacional

Co firmantes:

PEDRO GALIMBERTI – Diputado Nacional

DANYA TAVELA – Diputada Nacional

MARCELA COLI – Diputada Nacional

MARCELA ANTOLA – Diputada Nacional

MANUEL IGNACIO AGUIRRE – Diputado Nacional

CARLA CARRIZO – Diputada Nacional

GABRIELA BROUWER KONING – Diputada Nacional

RIZZOTI JORGE EMILIO - Diputado Nacional